

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



**ULISES ORDAZ LÓPEZ.**

Calle Cerrada de Fresno número 39, casa 31B, Colonia  
Jesús del Monte, Delegación Cuajimalpa, Ciudad de  
México.

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0009/2018, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de primero de febrero de dos mil dieciocho y notificado el siete de febrero del mismo año por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT o Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, por la probable infracción al artículo 66 en relación con los artículos 67, fracción I, 75 y 76, fracción I, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la C. Luisa Eugenia Teresa Guzmán Carrasco, en su carácter de concesionario único para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Playa del Carmen, Quintana Roo, presentó un escrito a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad un listado de diversos prestadores de servicio de acceso a Internet en la zona de Playa del Carmen, que presumiblemente no cuentan con autorización para la prestación de dicho servicio, dentro de los cuales se ubica a la empresa y/o negociación denominada WIFIMAX, con domicilio en Avenida 15, Manzana 477, Lote 13, ciudad Playa del Carmen, estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** En atención a lo anterior, la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo "DGV"), en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del IFT (en adelante el "ESTATUTO"), emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1524/2017, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, que contiene la orden de Inspección-verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/271/2017 dirigida a WIFIMAX y/o su Representante Legal y/o propietario y/o poseedor y/o responsable, y/o encargado u ocupante de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones y/o ocupante del inmueble ubicado en 15 Avenida Norte, Mz. 477, Lote 13, Colonia Luis Donald Colosio, Municipio Solidaridad, C.P. 77728, ciudad Playa del Carmen, estado de Quintana Roo.

El objeto de la orden de verificación fue:

*"Verificar si LA VISITADA cuenta con instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente, que justifique la instalación y operación de los equipos, redes o sistemas de telecomunicaciones para la prestación, explotación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones; así como verificar si usa, aprovecha y/o explota bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado y en su caso si cuenta con el instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente en la materia, que justifique el uso, aprovechamiento y/o explotación de dichas bandas y constatar que el espectro utilizado no invada espectro protegido, reservado o use espectro determinado que no se encuentre amparado por el documento habilitante. Quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la misma, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica, administrativa y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita; inclusive apoyarse del personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, en términos de las facultades establecidas a ésta en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para realizar las respectivas mediciones y monitoreo del espectro radioeléctrico.*

**TERCERO.** A efecto de dar cumplimiento a la orden de Inspección IFT/UC/DG-VER/271/2017, con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete los Inspectores Verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión adscritos a la DGV (en adelante "LOS VERIFICADORES"), se constituyeron en el domicilio ubicado en 15 Avenida Norte, Mz. 477, Lote 13, Colonia Luis Donald Colosio, Municipio Solidaridad, C.P. 77728, ciudad

Playa del Carmen, estado de Quintana Roo, donde una vez que se identificaron fueron atendidos por el **C. ULISES ORDAZ LÓPEZ**, quien se identificó con original de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector: [REDACTED] posteriormente la persona que atendió la diligencia designó como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] quienes aceptaron tal cargo (en lo sucesivo "**LOS TESTIGOS**").

**CUARTO.** Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la visita y de **LOS TESTIGOS**, procedieron a verificar las instalaciones que se encontraban en el inmueble señalado en el resultando anterior, detectando instalados y en operación equipos con los que se prestaban servicios de telecomunicaciones en su modalidad de Internet, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

**QUINTO.** En virtud de que la persona que atendió la diligencia **NO** presentó el instrumento legal vigente que justificara la prestación y/o comercialización legal del servicio de acceso de Internet, le solicitaron que apagara y desconectara los equipos con los cuales provee el servicio de Internet, a lo cual manifestó:

*"No podemos apagar los equipos ya que dejaría sin servicio los enlaces punto a punto, así como a los clientes que les doy el servicio de internet".*

Cabe precisar que de conformidad con el acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/271/2017** se levantó un inventario de los equipos detectados en el lugar de la visita, a través de los cuales se prestaba el servicio de telecomunicaciones consistente en Internet, quedando como depositario interventor de los mismos, el propio **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, conforme a lo siguiente:

- 1).- Un Router, marca Mikrotik, modelo CCR-1036 cluod core, número de serie: 6AAA050E3725/611, al que se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio 0116-17.

2).- Diez Adaptadores PoE con supresores de voltaje, con su respectiva línea de transmisión (cable Ethernet), radio y antena (los cuales se encuentran montados en la estructura metálica por lo que no es visible marca, modelo y número de serie), Marca Ubiquiti, Modelo GP-A240-050G, sin número de serie visible a los cuales se les colocaron los sellos de aseguramiento con números de folio **0102-17, 0103-17, 0105-17, 0107-17, 0115-17, 0117-17, 0118-17.**

3).- Dos adaptadores PoE con supresores de voltaje, con su respectiva línea de transmisión (cable Ethernet), con su respectivo radio y antena (los cuales se encuentran montados en la estructura metálica por lo que no es visible marca, modelo y número de serie), marca PHIHONG, modelo PoE 61U-560dg, número de serie no visible, a los que se les colocaron los sellos de aseguramiento con números de folio **0108-17 y 0106-17.**

**SEXTO.** Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la "LPPA"), **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó:

*"acabo de hablar con mi abogado y me dijo que ya no les de nada ni les firme nada y en este momento les pido que se salgan de mi domicilio".*

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita que en el término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, podía exhibir las manifestaciones y pruebas de su intención en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Dicho plazo transcurrió del cinco al dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, sin contar los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de septiembre por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la LPPA.

**SÉPTIMO.** El trece de septiembre de dos mil diecisiete **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, presentó ante la Oficina de Partes del Instituto, escrito en el que formuló manifestaciones respecto del Acta de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DG-VER/271/2017**.

**OCTAVO.** Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0001/2018**, de nueve de enero del año en curso, se hizo del conocimiento de **LA VISITADA** que el procedimiento de Inspección y verificación contenido en el acta de visita **IFT/UC/DG-VER/271/2017** había concluido, haciendo de su conocimiento las presuntas irregularidades detectadas en la misma.

**NOVENO.** Derivado de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0002/2018** de diez de enero de dos mil dieciocho, la **DGV** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT remitió la *"PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN EN CONTRA DE ULISES ORDAZ LÓPEZ, POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 67 FRACCIÓN I, 75 Y 76 FRACCIÓN I Y LA ACTUALIZANDO LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN III, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN QUE CONSTA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA NÚMERO IFT/UC/DG-VER/271/2017"*.

**DÉCIMO.** Por acuerdo de primero de febrero de dos mil dieciocho, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 66 en relación con los artículos 67, fracción I, 75 y 76, fracción I, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305**, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que de la propuesta de la **DGV** se contaban con elementos suficientes para para presumir que



**ULISES ORDAZ LÓPEZ** presuntamente se encontraba prestando el servicio de Internet, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO.** El siete de febrero de dos mil dieciocho se notificó a **ULISES ORDAZ LÓPEZ** el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio de primero de febrero del año en curso, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "**CPEUM**") en relación con el 72 de la **LFA**, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR** expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **ULISES ORDAZ LÓPEZ** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del ocho al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, sin considerar los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero todos de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFA**.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante escrito sin fecha presentado en la Oficialía de Partes del IFT el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho **ULISES ORDAZ LÓPEZ** solicitó prórroga para presentar manifestaciones y pruebas dentro del presente procedimiento administrativo.

**DÉCIMO TERCERO.** Por acuerdo de doce de marzo de dos mil dieciocho, se concedió el plazo de ocho días para presentar manifestaciones y pruebas, de igual forma se le previno para que dentro del plazo otorgado manifestara de manera clara e indubitable el carácter con el cual comparece al presente procedimiento, dicho acuerdo fue notificado de manera personal el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Los ocho días que se le concedieron de prórroga a **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, corrieron del dos al once de marzo del mismo año, sin contar los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo, así como tampoco el uno, siete y ocho de abril por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LPA**, así como tampoco la semana comprendida entre el veintiséis y treinta de marzo del año en curso por haber sido declarada como inhábil para esta dependencia en términos del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019.", publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

**DÉCIMO CUARTO.** Mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, presentado en la Oficialía de Partes de este IFT el día seis siguiente, **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, presentó desahogó la prevención manifestando lo siguiente:

"(...)

*Que por medio del presente, vengo a desahogar la prevención que la Dirección General a su cargo me hizo en el punto resolutive Segundo, último párrafo, del acuerdo sin fecha que me fue notificado el 22 de marzo, de este año, y sobre el particular manifiesto que comparezco en el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación citado en el rubro en mi carácter de propietario de los equipos mencionados en el acuerdo fechado el 1º de febrero del año en curso, por el que la Unidad de Cumplimiento de este Instituto dio inicio al mismo.*

**DÉCIMO QUINTO.** Con fecha diez de abril de dos mil dieciocho **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, presentó escrito de manifestaciones y pruebas respecto del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

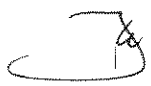
**DÉCIMO SEXTO.** Mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, notificado el siete de mayo siguiente, se tuvieron por presentados en tiempo los escritos señalados en los resultandos que anteceden, suscritos por el C. **ULISES ORDAZ LÓPEZ** como propietario de los equipos mencionados en el acuerdo de inicio de primero de febrero de dos mil dieciocho, y por hechas las manifestaciones a que se contrae su escrito y por ofrecidas y admitidas las pruebas de su intención.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Dicho acuerdo fue notificado el ocho de mayo de dos mil dieciocho, surtiendo efectos el mismo día, por lo que los diez días hábiles otorgados comprendieron del nueve al veintidós de mayo de dos mil dieciocho, sin contar los días doce, trece, diecinueve y veinte de mayo, por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Sin embargo, de las constancias que forman el presente expediente se advierte que no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el ocho de junio del presente año, se tuvo por perdido su derecho para ello.

Por lo que tomando en consideración el estado procesal que guardaba el asunto de mérito, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, de conformidad con lo siguiente:





## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la **LFTR**; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**.

### SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

El artículo 6° apartado B fracción II de la **CPEUM** establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realicen de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas condiciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo y propuso a este Pléno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, toda vez que presuntamente se encontraba prestando el servicio de Internet, sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dichos servicios incumpliendo con ello, lo establecido en el artículo 66, de igual forma se encontró que dicho servicio

lo distribuye a través de frecuencia de uso determinado y frecuencias de uso protegido, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la LFTR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **ULISES ORDAZ LÓPEZ** y determinar si es susceptible de ser sancionado en términos del precepto legal que se considera violado. En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "**SCJN**"), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado. Sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por **ULISES ORDAZ LÓPEZ** vulnera el contenido del artículo 66 en relación con los artículos 67, fracción I, 75 y 76, fracción I, de la LFTR.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

*"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

*"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*

*I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;"*

*Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.*

*Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.*

*Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:*

*I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con fines de lucro;*

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a la ley; es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I y 299, párrafo primero, de la LFTR, establecen expresamente lo siguiente:



**"Artículo 298.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...

E).- Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

**"Artículo 299.** Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

...

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece como consecuencia por la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal establece:

**"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."**

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de

telecomunicaciones y radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: I) que la sanción se encuentre prevista en la ley y II) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **ULISES ORDAZ LÓPEZ** se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con los artículos 67, fracción I, 75 y 76, fracción I, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la **LFTR** ya que no contaba con la concesión correspondiente para prestar servicios de telecomunicaciones, como lo es en el presente caso, el de Internet.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, el que incluyó una prórroga, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.<sup>1</sup>

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

### TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la C. Luisa Eugenia Teresa Guzmán Carrasco, en su carácter de concesionario único para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Playa del Carmen, Quintana Roo, presentó un escrito a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad un listado de diversos prestadores de servicio de acceso a Internet en la zona de Playa del Carmen, que presumiblemente no cuentan con autorización para la prestación de dicho servicio, dentro de los cuales se ubica a la empresa y/o negociación denominada WIFIMAX, con domicilio en Avenida 15, Manzana 477, Lote 13, Playa del Carmen, México.

En atención a lo anterior, la DGV, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del IFT (en adelante el "ESTATUTO"), emitió el oficio

---

<sup>1</sup> Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

IFT/225/UC/DG-VER/1524/2017, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, que contiene la orden de inspección-verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/271/2017 dirigida a WIFIMAX y/o su Representante Legal y/o propietario y/o poseedor y/o responsable, y/o encargado u ocupante de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones y/o ocupante del inmueble ubicado en 15 Avenida Norte, Mz. 477, Lote 13, Colonia Luis Donald Colosio, Municipio Solidaridad, C.P. 77728, Ciudad Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo.

El objeto de la orden de verificación fue:

*"Verificar si LA VISITADA cuenta con instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente, que justifique la instalación y operación de los equipos, redes o sistemas de telecomunicaciones para la prestación, explotación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones; así como verificar si usa, aprovecha y/o explota bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado y en su caso si cuenta con el instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente en la materia, que justifique el uso, aprovechamiento y/o explotación de dichas bandas y constatar que el espectro utilizado no invada espectro protegido, reservado o use espectro determinado que no se encuentre amparado por el documento habilitante. Quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la misma, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica, administrativa y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita; inclusive apoyarse del personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, en términos de las facultades establecidas a ésta en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para realizar las respectivas mediciones y monitoreo del espectro radioeléctrico.*

En cumplimiento a la orden de inspección IFT/UC/DG-VER/271/2017, con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio ubicado en 15 Avenida Norte, Mz. 477, Lote 13, Colonia Luis Donald Colosio, Municipio Solidaridad, C.P. 77728, Ciudad Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo, donde una vez que se identificaron fueron atendidos por el C. ULISES ORDAZ LÓPEZ quien se identificó con original de la credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, con clave de elector [REDACTED] quien manifestó tener el carácter de propietario de los equipos de telecomunicaciones detectados y en



operación, posteriormente la persona que atendió la diligencia designó como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], quienes aceptaron tal cargo.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que los atendió y de **LOS TESTIGOS** de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble, encontrando que:

*"(...) Se trata de un inmueble de concreto de dos niveles de altura, la fachada es de color blanco, con amarillo y la puerta en color madera, cuenta con ventanas de cristal en la parte alta de la construcción, en su exterior se aprecia un negocio comercial papelería e internet, a un costado se observa una lona con la leyenda el diez papelería. Desde la parte exterior se parecía en la azotea del inmueble una torre arriestrada de aproximadamente 27 metros de altura, sobre esta se observa instaladas aproximadamente 12 antenas para radioenlaces de microondas, se nos permite el acceso a este inmueble de aproximadamente diez metros de largo y cinco metros de ancho, nos constituimos en la planta baja, en el local comercial de papelería e internet, lugar donde se otorgan las facilidades para llevar a cabo la presente diligencia (...)"*. (Sic).

Durante el desarrollo de la visita **LOS VERIFICADORES** formularon a la persona que recibió la visita, en presencia de **LOS TESTIGOS**, las preguntas que a continuación se enlistan, solicitándole que contestara las mismas bajo protesta de decir verdad y en su caso acreditara con documentación idónea que soporte su dicho:

- *¿Informe qué persona física o moral es el propietario del inmueble lugar en que se actúa?*

Respuesta: "La propletaria del inmueble es la Señora [REDACTED]"

- *Informe qué uso tienen el inmueble lugar en que se actúa.*

Respuesta: "Actualmente son oficinas técnico administrativas de la empresa WIFIMAX y vivienda de la Sra. [REDACTED]"

- Indique si LA VISITADA, ¿proporciona algún tipo de servicio, o bien si opera o explota una comercializadora de servicios públicos de telecomunicaciones y cuáles son dichos servicios?

Respuesta: "Si, se venden servicios de Internet mismos que se entregan a los clientes a través de microondas punto a punto y punto multipunto."

- Informe si LA VISITADA cuenta dentro del territorio nacional con instalaciones, y equipos para prestar y/o comercializar servicios públicos de telecomunicaciones

Respuesta: "Si, estamos en Playa del Carmen"

- Indique el área o zona de cobertura de LA VISITADA, en donde opera o explota una comercializadora de servicios públicos de telecomunicaciones y cuáles son dichos servicios?

Respuesta: "Actualmente ofrecemos servicios de internet local en algunos fraccionamientos Palmas II, Cataluña, Residencial Olivos I, II, III, tumbenchilan, Marsella y Bosque Real."

- Informe la fecha de inicio de operación de la prestación y/o comercialización por parte de LA VISITADA de los servicios que presta mencionados anteriormente

Respuesta: "Aproximadamente se iniciaron operaciones en el mes de marzo del año 2016."

- Indique cuáles son las tarifas que LA VISITADA cobra a los usuarios por concepto de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones que proporciona

Respuesta: "Tenemos el servicio de 1 Mbps con el costo de \$ [REDACTED] pago anticipado, pago normal \$ [REDACTED] tenemos el servicio de 2 Mbps con pago anticipado de \$ [REDACTED] pago normal \$ [REDACTED] tenemos el servicio de 3 Mbps pago anticipado de \$ [REDACTED] pago normal \$ [REDACTED] y por último tenemos el servicio de 5 Mbps con pago anticipado de \$ [REDACTED] pago normal \$ [REDACTED] en este momento hago entrega del documento donde se observan los precios."

La documentación entregada se agregó al acta como anexo número 6

- Indique ¿con cuántos usuarios opera? Y si LA VISITADA, cuenta con un sistema de gestión de red o gestión de usuarios entregue un reporte que contenga el número de clientes activos hasta el día de hoy.

Respuesta: "Contamos con aproximadamente [REDACTED] usuarios. No contamos con un sistema de gestión de red mejor conocido como NOC (Network operations center), por sus siglas en inglés, no contamos con un gestor de usuarios."

- Describa el procedimiento que los usuarios deben realizar para la adquisición de los servicios que comercializa LA VISITADA.

Respuesta: "El procedimiento que debe seguir cada uno de los posibles clientes para contratar el servicio de internet es por redes sociales a nombre de Wifimax, por medio de flyers o publicidad y por recomendación de nuestros clientes, del cual hago entrega en este momento de las impresiones de pantalla de la red social y del flyer este último ya se agregó en el anexo anterior."

La documentación entregada se agregó al acta como anexo número 7

- Indique LA VISITADA, ¿hacia qué mercado está dirigida su oferta comercial?

Respuesta: **"contamos con oferta hacia el mercado residencial."**

- Muestre y proporcione copia simple de al menos diez contratos celebrados con sus clientes por cada uno de los servicios que presta y/o comercializa LA VISITADA.

Respuesta: **"No cuento con contratos celebrados con los clientes, me hacen llegar los pagos por medio electrónico a la cuenta wifimax@gruposistemax.com, previo depósito bancario a la cuenta del banco Santander o bien me hacen llegar por medio de WhatsApp la foto del depósito al número telefónico 9841171412, en este momento hago entrega de impresión de pantalla del correo electrónico y el pago de un cliente."**

La documentación entregada se agregó al acta como anexo número 8

- Proporcione copia simple de al menos diez facturas emitidas a sus clientes por los servicios que presta y/o comercializa LA VISITADA.

Respuesta: **"solo cuento con seis facturas de las cuales hago entrega en copia simple en este momento."**

La documentación entregada se agregó al acta como anexo número 9

- Entregue copia de la topología o arquitectura de red utilizada por LA VISITADA para comercializar los servicios públicos de telecomunicaciones y señale cual es la ubicación exacta donde se encuentra instalada la infraestructura utilizada para la prestación de los servicios de telecomunicaciones

Respuesta: "No cuento con esa información en este momento y aclaro que este domicilio es el nodo principal donde me llega el servicio de Axtel con capacidad de 200 Mbps a través de un enlace dedicado por medio de fibra óptica."

- Indique si LA VISITADA, ¿tiene firmado algún contrato o convenio con uno o más concesionarios para comercializar los servicios públicos de telecomunicaciones que ofrece?, si es el caso, muestre el original y proporcione una copia simple del mismo

Respuesta: "solo tengo un contrato con Axtel por el servicio de Internet de 200 Mbps que me entrega, por el momento no cuento con el contrato, pero hago entrega de dos facturas expedidas a mi favor por el pago de dicho servicio, entrego también copia de la orden de contratación, acta de aceptación de servicio y el acta de resguardo del equipo de Axtel."

La documentación entregada se agregó al acta como anexo número 10

- Indique los domicilios de los inmuebles y ubicación física en los que se encuentran instalados los equipos, sistemas y demás infraestructura de telecomunicaciones con los que LA VISITADA opera o explota una comercializadora de servicios públicos de telecomunicaciones

Respuesta: "No te puedo dar esa información porque no quiero implicar a más personas en esto"

Asentando en el acta la oposición antes efectuada, posteriormente LOS VERIFICADORES con fundamento en los artículos 291 de la LFTR y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), solicitaron a ULISES ORDAZ LÓPEZ que les

brindara el acceso al lugar donde se encontraban instalados los equipos, sistemas e Infraestructura de telecomunicaciones, otorgándoles el mismo.

En dicho lugar, **LOS VERIFICADORES** detectaron lo siguiente:

#	EQUIPO	OBSERVACIONES
1	Equipo: Chasis distribuidor de Fibra Óptica Marca: Raisecom Modelo: FAFL LS SERIES Número de serie: No visible Información técnica: 2.8014 KM 9.58 dBm	Equipo propiedad de Axtel, es por donde se entrega el acceso a Internet por medio de fibra óptica
2	Equipo: convertidor de medio Marca: Raisecom Modelo: RCMS2902-2E1GE-BL Número de serie: No visible	Equipo propiedad de Axtel, es por donde se entrega el acceso a internet por medio de fibra óptica, funciona como cambio de medio de fibra óptica a Ethernet.
3	Equipo: Router Marca: cisco Modelo: ASR 1001-X Número de serie: No Visible	Router frontera o CPE de Axtel Dirección IP: 148.240.238.9
4	Equipo: Router Marca: Mikrotik Modelo: CCR-1036 cloud core Número de serie: 6AAA050E3725/611	Equipo propiedad de LA VISITADA, es donde se distribuye el servicio de Axtel a los clientes
5	Equipo: 10 Adaptadores PoE con supresores de voltaje Marca: Ubiquiti Modelo: GP-A240-050G Número de Serie: no visible	Equipo propiedad de LA VISITADA, estos equipos alimentan 10 radios con sus respectivas antenas para prestar el servicio de Internet a los clientes.
6	Equipo: 2 Adaptadores PoE con supresores de voltaje Marca: PHIHONG Modelo: PoE 61U-560DG Número de Serie: no visible	Equipo propiedad de LA VISITADA, estos equipos alimentan 2 radios con sus respectivas antenas para prestar el servicio de Internet a los clientes.

En el mismo sentido se asentó en el acta lo siguiente: "LOS VERIFICADORES en compañía de la persona que recibe la visita y LOS TESTIGOS seguimos los cables que salen del "site" de telecomunicaciones, encontrando que se dirigen hacia una estructura metálica (torre arriostrada) de aproximadamente 27 metros de altura la cual se encuentra en el patio trasero del inmueble, donde se pueden observar 12

*antenas para radioenlaces de microondas con sus respectivos radios, cabe mencionar que por no contar con el equipo necesario no se puede subir a la estructura metálica (torre arriostrada), para verificar marca y modelos de los radios y antenas"*

Hecho lo anterior, de nueva cuenta **LOS VERIFICADORES** solicitaron a **ULISES ORDAZ LÓPEZ** bajo protesta de decir verdad manifestara y en su caso soportara su dicho con documento, conforme a lo siguiente:

- *Sabe qué persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos de telecomunicaciones detectados y descritos en la presente actuación?*

*Respuesta: "Sí, son de mi propiedad"*

- *¿Qué uso tienen o se les da a los equipos de telecomunicaciones detectados en el inmueble y descritos en la presente actuación?*

*Respuesta: "Son para prestar el servicio de acceso a internet a nuestros clientes, así como para comunicación interna con sucursales de papelerías, además en algunas se ofrecen servicios de telefonía, para este servicio cuento con cabinas telefónicas"*

Derivado de dicha respuesta, **LOS VERIFICADORES** requirieron a **ULISES ORDAZ LÓPEZ** un inventario detallado de los sistemas y equipos de telecomunicaciones de su red, con la que entrega los servicios de telecomunicaciones antes descritos.

Al respecto **ULISES ORDAZ LÓPEZ** manifestó: *"Me niego a proporcionar esta información."*

Continuando con la diligencia los verificadores hicieron de conocimiento de la visita que en el exterior del inmueble se encontraba personal de la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en lo subsecuente "DGA-VESRE"), para realizar el monitoreo y las mediciones necesarias para determinar si **ULISES ORDAZ LÓPEZ** hace uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, y de ser el caso, determinar las frecuencias que son ocupadas y utilizadas, inmediatamente después le requirieron lo siguiente:

- *¿Qué tiempo tiene que se instalaron los equipos de telecomunicaciones que se citan en la presente acta y que son propiedad de LA VISITADA?*

*Respuesta: "Aproximadamente se tienen desde el mes de marzo del año 2016"*

- *¿Sabe qué frecuencias del espectro radioeléctrico son operadas, usadas y/o explotadas por LA VISITADA mediante los equipos detectados en el inmueble y descrito en la presente actuación?*

*Respuesta: "Trabajamos en las frecuencias de 2.4 GHz para el servicio local wifi y 5 GHz para la entrega del servicio de internet a nuestros clientes"*

Atendiendo dicha respuesta, **LOS VERIFICADORES** requirieron a **ULISES ORDAZ LÓPEZ** entregara impresiones de pantalla de la configuración de los equipos de telecomunicaciones que hacen uso de espectro radioeléctrico detectados.

Al respecto **ULISES ORDAZ LÓPEZ** manifestó: "Me niego a proporcionar esta información", asentando los verificadores en el acta tal oposición; adicionalmente la visitada manifestó: "El servicio me lo entrega Axtel vía fibra óptica con la capacidad de 200 Mbps, llega a un distribuidor de fibra marca FAFL series y posteriormente se entrega al equipo Raisecom RCMS2902-2E1GE-BL, con número de serie 004100B14A22B0113G, mismo que convierte de fibra óptica a Ethernet y de este



se conecta a un equipo ASR1001-X marca cisco con serie FXS1921Q4VE, posteriormente llega a un Router Mikrotik modelo CCR-1036 serie 6AAA050E3725/611 y posteriormente pasa a los adaptadores PoE marca ubiquiti y phihong por último a los 10 radios marca UBIQUITI y 2 radios marca RADWIN y por último a las antenas modelos POWER BEAM 5AC 400, AF5U, ROCKET 5AC, 2000D+”.

Posteriormente, LOS VERIFICADORES se trasladaron al exterior del inmueble, donde se encontraba personal técnico de la DGA-VESRE, a quienes se les solicitó realizaran un monitoreo del espectro radioeléctrico para determinar qué frecuencias eran utilizadas por ULISES ORDAZ LÓPEZ con los equipos de telecomunicaciones detectados en el domicilio en el que se actuaba.

El personal técnico de la DGA-VESRE haciendo uso de un equipo portátil marca Anritsu modelo MS2713E con un rango de frecuencias de 9 KHz a 6 GHz y una antena Poynting con rango de operación de 500 MHz a 8500 MHz, propiedad de este Instituto; realizó dicho monitoreo en presencia de ULISES ORDAZ LÓPEZ, mostrando como resultado en operación las frecuencias en los intervalos de 4900 MHz a 4980 MHz de uso determinado, de 5000 MHz a 5020 MHz de uso protegido MX 221 y MX 222, de 5334 MHz a 5354 MHz de uso libre, de 5395 MHz a 5425 MHz de uso protegido con MX 225, de 5455 MHz a 5485 MHz MX 226, (uso protegido 5460 - 5470 MHz, uso libre 5470 - 5600 MHz), de 5505 MHz a 5545 MHz de uso libre y de 5560 a 5590 MHz de uso libre, agregando el resultado como anexo 12 del acta.

Derivado de lo antes descrito, LOS VERIFICADORES solicitaron a ULISES ORDAZ LÓPEZ:

- Indique si cuenta con instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente, que justifique el uso, aprovechamiento y/o explotación de las bandas de frecuencia de uso determinado en los intervalos de 4900 MHz a 4980 MHz, del espectro radioeléctrico, mismos que se observan en la

información proporcionada en la pregunta décimo novena y que corresponden al anexo número 12

Respuesta: **"No cuento con concesión, permiso o autorización que habilite el uso y operación, de las frecuencias mencionadas"**

- Indique si cuenta con instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente, que justifique la instalación y operación de equipos, redes o sistemas de telecomunicaciones para la prestación, explotación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones.

Respuesta: **"No cuento con concesión, permiso o autorización para la instalación y operación de equipos, redes o sistemas de telecomunicaciones para la prestación, explotación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones"**.

Atendiendo a las respuestas antes descritas, y ya que **ULISES ORDAZ LÓPEZ** no cuenta con instrumento emitido por autoridad competente que justifique el uso legal, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias en el intervalo de **4900 MHz a 4980 MHz**, y dado que se encontraron los intervalos de frecuencias de **5000 MHz a 5020 MHz** de uso protegido **MX 221 y MX 222**, de **5395 MHz a 5425 MHz** de uso protegido con **MX 225**, de **5455 MHz a 5485 MHz** de uso protegido **MX 226**, (uso protegido **5460 – 5470 MHz**), ni que justifique la instalación y operación de equipos, redes o sistemas de telecomunicaciones para la prestación, explotación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones, **LOS VERIFICADORES** le informaron, que los equipos de telecomunicaciones detectados serían asegurados, al respecto, manifestó: **"No tengo inconveniente en que se lleve a cabo el aseguramiento"**.

Continuando con el procedimiento, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a **ULISES ORDAZ LÓPEZ** que apagara y desconectara los equipos de telecomunicaciones, manifestando: *"No podemos apagar los equipos ya que dejaría sin servicio los enlaces punto a punto, así como a los clientes que les doy el servicio de internet"*.

En virtud de dicha respuesta **LOS VERIFICADORES** de nueva cuenta solicitaron a **ULISES ORDAZ LÓPEZ** que apagara y desconectara los equipos de telecomunicaciones, contestando: *"Como ya le indique no podemos apagar los equipos ya que dejaría sin servicio a mis clientes y eso causaría una repercusión a mis clientes"*, asentándose en el acta tal oposición.

Posteriormente **LOS VERIFICADORES** asentaron en el acta lo siguiente: *"atendiendo a que para efectos del artículo 4 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, son vías generales de comunicación, entre otras, las redes públicas de telecomunicaciones, las cuales son definidas por la fracción LVIII del artículo 3 de dicho ordenamiento como: "Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones" y que los servicios públicos de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, el cual es definido por la fracción XXI del artículo 3 de dicho ordenamiento como: "Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz", se encuentran sujetos al régimen de dominio público de la Federación, cuya titularidad y administración corresponden originalmente al Estado en virtud de lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la explotación, uso o aprovechamiento de dichos recursos por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse por conducto del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante título de concesión única o la autorización respectiva, y que de acuerdo al artículo 55 fracción, III de la ley en cita, el espectro protegido son aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la*

seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que debe ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales, por lo que el Instituto debe llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la operación de dichas bandas de frecuencia en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 6 fracción II, 54, 55, 56, 57 y 63, 66, 67, fracción I, 75, 76 fracción I, 170 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, éste último artículo de aplicación supletoria por lo que respecta al procedimiento de aseguramiento y 43 fracciones III y VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y en virtud de que la persona que atiende la presente diligencia manifiesta NO contar con el instrumento legal que vigente, emitido por autoridad competente que justifique la instalación y operación de equipos, redes o sistemas de telecomunicaciones para la prestación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones y el aprovechamiento y explotación de espectro de uso determinado para brindar dichos servicios; y toda vez de que de la lectura del monitoreo practicado por personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico en presencia de la persona que atiende la presente diligencia y LOS TESTIGOS se advierte la ocupación de los intervalos de frecuencias de 5000 MHz a 5020 MHz de uso protegido MX 221 y MX 222, de 5395 MHz a 5425 MHz de uso protegido con MX 225, de 5455 MHz a 5485 MHz de uso protegido MX 226, (uso protegido 5460 - 5470 MHz), por parte de LA VISITADA, el cual según las notas MX 221, 222, 225 y 226 Del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias vigente se encuentra clasificado como espectro protegido, el cual tiene protección a título primario a los servicios de radionavegación aeronáutica, radionavegación por satélite y móvil aeronáutico, servicios de radionavegación aeronáutica y exploración de la tierra por satélite."

En razón de que dicha persona no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de telecomunicaciones en su modalidad de internet, **LOS VERIFICADORES**

procedieron al aseguramiento del equipo encontrado en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, quien aceptó y protestó el cargo, situación que se hizo constar en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA**, conforme a lo siguiente:

NÚMERO DE SELLO	EQUIPO ASEGURADO
0116-17	Equipo: Router Marca: Mikrotik Modelo: CCR-1036 cloud core Número de serie: 6AAA050E3725/611
0102-17 0103-17 0105-17 0107-17 0115-17 0117-17 0118-17	Equipo: 10 Adaptadores PoE con supresores de voltaje, con su respectiva línea de transmisión (cable Ethernet), radio y antena (los cuales se encuentran montados en la estructura metálica por lo que no es visible marca, modelo y número de serie).  Marca: Ubiquiti Modelo: GP-A240-050G Número de Serie: no visible
0108-17 0106-17	Equipo: 2 Adaptadores PoE con supresores de voltaje, con su respectiva línea de transmisión (cable Ethernet), con su respectivo radio y antena (los cuales se encuentran montados en la estructura metálica por lo que no es visible marca, modelo y número de serie).  Marca: PHIHONG Modelo: PoE 61U-560DG Número de Serie: no visible

Agregando los falones correspondientes a los sellos como anexo 13 del acta, y fotografías de los equipos asegurados como anexo número 14.

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la LPPA, **LOS VERIFICADORES** informaron a **ULISES ORDAZ LÓPEZ** que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación IFT/UC/DG-VER/271/2017, ante lo cual manifestó: *"Acabo de hablar con mi*

*abogado y me dijo que ya no les de nada ni les firme nada y en este momento les pido que salgan de mi domicilio”.*

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES**, informaron a **ULISES ORDAZ LÓPEZ** que con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la conclusión de la respectiva diligencia, para que presentara por escrito las observaciones y pruebas de su consideración ante el Instituto.

El término de diez días hábiles para que **ULISES ORDAZ LÓPEZ** presentara las manifestaciones y pruebas de su consideración en relación con los hechos contenidos en el acta de visita **IFT/UC/DG-VER/271/2017**, transcurrió del cinco al dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, sin contar los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de septiembre del mismo mes y año, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

El trece de septiembre de dos mil diecisiete **ULISES ORDAZ LÓPEZ** presentó ante Oficialía de Partes del Instituto, escrito en el que formuló manifestaciones respecto del Acta de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DG-VER/271/2017**.

Con base en anterior y del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se presumió que **ULISES ORDAZ LÓPEZ** opera una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones de internet a través del uso de microondas punto a punto y punto multipunto, transmitiendo señales a través del espectro radioeléctrico, contraviniendo con su conducta lo dispuesto por el artículo en relación con los artículos 67, fracción I, 75 y 76, fracción I, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la **LFTR**, toda vez que no contaba con **concesión única para la prestación de servicios de telecomunicaciones**, por las siguientes consideraciones:

**A) Artículo 66 de la LFTR.**

El artículo 66 de la LFTR, establece que: "Se requerirá *concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión*"

En este sentido, dicha concesión es el documento habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de telecomunicaciones (en la especie, el servicio de internet).

Sin embargo, de los hechos que se hicieron constar durante el desarrollo de las diligencias, así como de la manifestación expresa de **ULISES ORDAZ LÓPEZ** y de las características particulares de los equipos inventariados, la **DGV** presumió la operación de una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones (internet) lo cual, ineludiblemente requiere de una concesión, en términos de lo establecido en el artículo 66 de la LFTR.

**B) Artículo 67, fracción I de la LFTR.**

El artículo 67 de la LFTR, establece que: "De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

- I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones";

En este sentido, la concesión única para uso comercial es el documento habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;

Sin embargo, de los hechos que se hicieron constar durante el desarrollo de la diligencia, así como de la manifestación expresa de **ULISES ORDAZ LÓPEZ** y de las características

particulares de los equipos inventariados, la DGV presumió la operación de una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de Internet para uso comercial, lo cual, ineludiblemente requiere de una concesión, en términos de lo establecido en el artículo 66 de la LFTR.

**C) Artículos 75 y 76, fracción I de la LFTR.**

El artículo 75 de la LFTR, establece que *"Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.*

*Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."*

De igual forma el artículo 76, fracción I de la LFTR, establece que *"De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:*

*I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con fines de lucro";*

En este sentido, la concesión única de uso determinado para uso comercial es el documento habilitante que otorga a su titular la legitimación para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado.

Sin embargo, de los hechos que se hicieron constar durante el desarrollo de la diligencia, así como de la manifestación expresa de **ULISES ORDAZ LÓPEZ** y de las características



particulares de los equipos inventariados, la DGV presumió la operación de una explotación de una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de internet utilizando bandas de frecuencias de uso determinado, lo cual, ineludiblemente requiere de una concesión para dichos efectos, en términos de lo establecido en el artículo 75 de la LFTR.

En efecto, existen elementos que hacen presumir que ULISES ORDAZ LÓPEZ opera una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones de internet mediante el uso de microondas punto a punto y punto multipunto, utilizando frecuencias de uso determinado y protegido, sin contar con una concesión otorgada por este Instituto, en términos de las disposiciones aplicables a la materia.

#### **B) Artículo 305 de la LFTR.**

En lo que respecta al artículo 305 de la LFTR, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de telecomunicaciones, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, en términos del artículo 6, Inciso B), fracción II, de la CPEUM, los servicios de telecomunicaciones se consideran como servicios públicos de interés general. En tal sentido, el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias y su prestación queda sujeta a la autorización que emita la autoridad competente a través del acto administrativo denominado concesión o autorización.

En consecuencia, sólo pueden ser prestados por concesionarios o autorizados, lo cual, en el presente asunto quedó de manifiesto que ULISES ORDAZ LÓPEZ no acreditó contar

con el título habilitante respectivo, circunstancia que hace patente que los servicios no se prestaban conforme a la normatividad aplicable.

Con base en lo anterior, la **DGV** propuso a la Dirección General de Sanciones el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, del dictamen remitido por la Dirección General de Verificación se presumió que **ULISES ORDAZ LÓPEZ** prestaba los servicios públicos de telecomunicaciones, en específico el de acceso a internet, con equipos de telecomunicaciones de su propiedad, sin contar con la concesión o autorización otorgada por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante acuerdo de primero de febrero de dos mil dieciocho, el cual fue notificado el siete de febrero siguiente, inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

#### **CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.**

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0002/2018** de diez de enero de dos mil dieciocho, la **DGV** remitió a la Dirección General de Sanciones de este Instituto, una propuesta para que se iniciara el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y la

declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos asegurados en beneficio de la Nación en contra de **ULISES ORDAZ LÓPEZ** por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66 en relación con los artículos 67, fracción I, 75 y 76, fracción I, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTR derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DG-VER/271/2017.

En esa tesitura, derivado del dictamen formulado por la **DG-VER**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de primero de febrero de dos mil dieciocho, en el que se le otorgó al **ULISES ORDAZ LÓPEZ** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el siete de febrero de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del ocho al veintiocho de febrero al siete de marzo de dos mil dieciocho, sin contar los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Mediante escrito sin fecha presentado en la Oficialía de Partes del IFT el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, **ULISES ORDAZ LÓPEZ** solicitó prórroga para presentar manifestaciones y pruebas dentro del presente procedimiento administrativo.

Por acuerdo de doce de marzo de dos mil dieciocho, se concedió el plazo de ocho días para presentar manifestaciones y pruebas, de igual forma se le previno para que dentro del plazo otorgado manifestara de manera clara e indubitable el carácter con el cual comparece al presente procedimiento, dicho acuerdo fue notificado de manera personal el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

En esa virtud, los ocho días que se le concedieron de prórroga a **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, empezaron a correr partir del día hábil siguiente en que le fue notificado el acuerdo, esto es del dos de abril de dos mil dieciocho hasta el once del mismo mes y año, sin contar los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo, así como uno, siete y ocho de abril por haber sido sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la LPPA, así como tampoco la semana comprendida entre el veintiséis y treinta de marzo del año en curso por haber sido declarada como inhábil para esta dependencia en términos del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019.", publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Con fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, desahogó la prevención manifestando ser el propietario de los equipos asegurados mediante el acta de verificación IFT/UC/DG-VER/271/2017.

Con fecha diez de abril de dos mil dieciocho **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, presentó escrito de manifestaciones y pruebas respecto del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, las cuales se tuvieron por hechas mediante acuerdo de veinticinco de abril del mismo año.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LPPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la Resolución, los argumentos presentados por **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de

*conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.*<sup>2</sup>

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66, 67 fracción I, 75 y 76, fracción I, y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Ahora bien, en el escrito de defensas presentado por **ULISES ORDAZ LÓPEZ** ante la Oficialía de Partes del IFT el diez de abril de dos mil dieciocho, realizó diversas manifestaciones, por lo que a efecto de analizar dichas manifestaciones se citan a continuación:

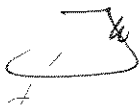
- Que es falso que los verificadores se hayan constituido en el domicilio ubicado en 15 Avenida Norte, Mz. 477, Lote 13, Colonia Luis Donald Colosio, Municipio Solidaridad, C.P. 77728, Ciudad Play del Carmen, Estado de Quintana Roo, pues los recibió en el lote número 14.
- Que niega todas y cada una de las respuestas a las preguntas que supuestamente le formularon los verificadores del Instituto, así como las

<sup>2</sup> Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

declaraciones que se le atribuyen en el Acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/271-2017.

- Que niega que su conducta haya contravenido lo dispuesto por los artículos 66, 67, fracción I, en relación con los artículos 75, 76 fracción I, así como que haya actualizado la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pues no se tiene prueba alguna de que haya causado interferencia alguna que impidiera la prestación de los servicios de radioastronomía, radionavegación aeronáutica, radionavegación por satélite y móvil aeronáutico por satélite, radionavegación aeronáutica y exploración de la tierra por satélite.
- Que niega haber declarado que presta el servicio de acceso a internet desde marzo de dos mil dieciséis y que carece de concesión o autorización para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico.
- Que es falso que para prestar el servicio de telecomunicaciones de acceso a internet ineludiblemente se requiere de una concesión única, en términos del artículo 66 fracción I de la LFTR, pues éste mismo dispositivo legal en sus artículos 170, fracción I y 173 fracción II, prevé la existencia de autorizaciones para establecer, operar o explotar comercializadoras de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario.
- Que derivado de su solicitud presentada el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el IFT tuvo a bien otorgarle la Autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de telecomunicaciones IFT/223/UCS/AUT-COM-0093/2017.

Primeramente, por cuanto hace al argumento de **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, donde señala "(...) Es falso. El 4 de septiembre de 2017 los verificadores del Instituto Federal de Telecomunicaciones (...) CC. María Adriana Gómez Morales, Ismael Martínez Salazar y



Rogelio Gómez Contreras- se constituyeron en el inmueble 15 Avenida Norte, Mz. 477, Lote 14, Colonia Luis Donaldo Colosio, Municipio Solidaridad, C.P. 77728, Ciudad Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo, donde los recibí personalmente, y no en el lote 13 (...) Es en el Lote 14, precisamente, donde se encuentra el establecimiento mercantil denominado WIFIMAX y, por ende, es el lugar en que los verificadores llevaron a cabo la visita de verificación, respecto de la cual levantaron el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DG-VER/271-2017 (...), como lo pruebo con copia certificada del contrato de Arrendamiento del inmueble en el Lote 14, de la Colonia Luis Donaldo Colosio Murrieta, de la Ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, que celebré, el 16 de agosto de 2017, con la señora [REDACTED] en su calidad de apoderada legal del señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] (Anexo 7)."

El citado argumento se descalifica por resultar infundado, en virtud de lo siguiente:

- Existe el reconocimiento pleno por parte de **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, de que atendió a **LOS VERIFICADORES**, en el domicilio en que éstos se constituyeron (párrafo 2 de la hoja 1 del acta de verificación, donde el propio visitado precisa que el domicilio es el correcto), y que ante ellos designó testigos de su parte, al manifestarlo de manera expresa en su escrito presentado en la Oficialía de Partes el diez de abril de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

"IV. De cuanto se afirma en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/271-2017 es cierto: **a) que atendí a los verificadores del Instituto**, b) que me identifiqué ante ellos con mi credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector [REDACTED] c) que nombré testigos a los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] d) que me negué a firmar el acta en cuestión, e) que me negué a firmar el acta que nos ocupa, y f) que el acta referida fue firmada por los CC. Enrique Lizárraga Paniagua y Agustín

*Alvarado Hernández, que no estuvieron presentes durante la diligencia ni durante el levantamiento de tal documento.*

- La orden de inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/271/2017**, fue recibida por el propio **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, como consta en dicho documento que se agregó al acta como anexo número 3, donde se advierte la leyenda de puño y letra en el sentido de: **"RECIBÍ ORDEN DE VISITA, ULISES ORDAZ LÓPEZ- FIRMA ILEGIBLE-04/SEPT/17"**.

- El domicilio donde se practicó la visita de inspección verificación **IFT/UC/DG-VER/271/2017**, es el mismo que señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones a través de su escrito de manifestaciones y pruebas al acta de verificación, el cual fue ingresado en la Oficialía de Partes el trece de septiembre de dos mil diecisiete, señalando lo siguiente:

**"ULISES ORDAZ LÓPEZ mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho y con fundamento en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida 15, Manzana 477, Lote 13, Colonia Luis Donald Colosio, Ciudad Playa del Carmen, Municipio Solidaridad, Quintana Roo, México, C.P. 77728 (...)"**

- **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el mismo domicilio señalado en la orden de verificación sito en 15 Avenida Norte, Mz 477, Lote 13, Colonia Luis Donald Colosio, Municipio Solidaridad, C.P. 77728, Ciudad Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo, como se advierte del Acta de Verificación **IFT/UC/DG-VER/271/2017**.
- Durante el desarrollo de la visita de verificación **IFT/UC/DG-VER/271/2017**, se fueron agregando constancias aportadas por el propio **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, como se advierte de los anexos identificados con los números **2, 4, 6, 7, 8, 9 y 10**.



Por lo que su argumento resulta a todas luces infundado. Lo mismo ocurre con la prueba documental ofrecida de su parte, consistente en la *"copia certificada del contrato de Arrendamiento del inmueble en el Lote 14, de la Colonia Luis Donald Colosio Murrieta, de la Ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, que celebré, el 16 de agosto de 2017, con la señora [REDACTED] en su calidad de apoderada legal del señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] (Anexo 7)"*.

A la mencionada documental se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 193, fracción III del **CFPC**, pero resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad del procedimiento administrativo de verificación en relación con el domicilio donde fue practicada, en virtud de que el mismo solo hace prueba de que celebró un contrato de arrendamiento en un domicilio diverso, más nunca desvirtúa que la visita de verificación se haya llevado en el lugar donde ella misma atendió la diligencia (y donde recibió el oficio que contiene la orden de verificación), por lo que de modo alguno prueba que el otro domicilio señalado se encuentre relacionado con aquel en que se practicó la visita de verificación.

En este sentido, con el contrato de arrendamiento de mérito solamente se acreditan las manifestaciones realizadas a través del contrato celebrado entre las partes, sin que dichas manifestaciones impliquen la veracidad de los hechos declarados, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 203 del **CFPC**, por lo que no desvirtúa los hechos asentados en el Acta de Verificación **IFT/UC/DG-VER/271/2017**.

Por lo que respecta a su manifestación en el sentido de que niega todas y cada una de las respuestas a las preguntas que le formularon los verificadores del Instituto, así como las declaraciones que se le atribuyen en el Acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/271-2017**, pues textualmente señala *"Ahora bien, de acuerdo con el segundo párrafo del precepto transcrito, las respuestas y declaraciones que los verificadores del Instituto me atribuyeron en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/271-2017 no constituyen una prueba en mi contra, puesto que no firmé tal documento, siendo mi*



firma- en mi calidad de persona con la que se entendió la diligencia- el medio a través del cual el suscrito hubiera manifestado su conformidad con las respuestas y manifestaciones consignadas". La misma es infundada.

Ello es así, toda vez que como se hizo valer en el apartado anterior, existe reconocimiento expreso por parte de **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, de que éste atendió a los verificadores del Instituto, que se identificó ante ellos con su credencial para votar con clave de elector [REDACTED] que nombró como testigos a los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] y que se negó a firmar el acta en cuestión.

Por lo que resulta a todas luces infundada la negativa por parte de **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, de que haya realizado todas y cada una de las manifestaciones que se realizaron durante la diligencia, pues de la administrulación que se hace a la información y documentación obtenidas durante la visita de verificación (la cual fue aportada por él mismo), se obtienen elementos que corroboran la veracidad de las manifestaciones hechas valer por los **VERIFICADORES**, pero principalmente por el propio **ULISES ORDAZ LÓPEZ**.

Aunado a lo anterior, el hecho de que se haya negado a firmar el Acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/271/2017**, de modo alguno implica su ilegalidad, pues dicha acta es un documento elaborado y circunstanciado por personal del Instituto en cumplimiento de sus funciones, asentando los hechos y circunstancias que se presentaron durante la diligencia en cumplimiento del objeto de la visita en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del **CFPC** que establece lo siguiente:

*\*Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

*Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."*

Aunado a lo anterior, el artículo 66, segundo párrafo de la LPPA, establece que

**\*Artículo 66.-**

*De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."*

Del artículo transcrito con anterioridad, se advierte que el Acta de Verificación IFT/UC/DG-VER/271/2017, resulta plenamente válida toda vez que el hecho de haberse negado a firmarla el **C. ULISES ORDAZ LÓPEZ**, así como **LOS TESTIGOS** de modo alguno dicha circunstancia afecta la validez de la diligencia, máxime si de la propia acta se advierte que así se hizo constar, como se transcribe a continuación:

*"(...) a lo que la persona que atiende la diligencia manifiesta: "acabo de hablar con mi abogado y me dijo que ya no les de nada ni les firme nada y en este momento les pido que se salgan de mi domicilio".*

*Adicionalmente LOS TESTIGOS manifiestan: Nosotros tampoco vamos a firmar ni a recibir nada y les pedimos nos regresen las copias del IFE, dice mi abogado que nos las regresen".*

Dado lo anterior, se hace constar la oposición de la persona que recibe la visita y LOS TESTIGOS de firmar y recibir el acta, y ante la exigencia del C. ULISES ORDAZ LÓPEZ, LOS VERIFICADORES nos retiramos del lugar, cerrando dicha persona la puerta del domicilio, por lo que LOS VERIFICADORES encontrándonos fuera del domicilio, y ante la negativa observada por el C. ULISES ORDAZ LÓPEZ y LOS TESTIGOS, con fundamento en el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, LOS VERIFICADORES designamos a los CC. ENRIQUE LIZARRAGA PANIAGUA Y AGUSTIN ALVARADO HERNÁNDEZ, como nuevos testigos de asistencia (...)

Por lo anteriormente expuesto, así como de las propias manifestaciones de ULISES ORDAZ LÓPEZ, señaladas en su escrito presentado en la Oficialía de Partes el diez de abril de dos mil dieciocho, en el sentido de: "IV. De cuanto se afirma en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/271-2017 es cierto: a) que atendí a los verificadores del Instituto, b) que me identifiqué ante ellos con mi credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector [REDACTED] c) que nombré testigos a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], d) que me negué a firmar el acta en cuestión, e) que los testigos por mí designados se negaron a firmar el acta que nos ocupa, y f) que el acta referida fue firmada por los CC. Enrique Lizárraga Paniagua y Agustín Alvarado Hernández, que no estuvieron presentes durante la diligencia ni durante el levantamiento de tal documento". Se advierte lo infundado de los argumentos anteriormente señalados.

Respecto de su argumento en el que señala que niega que su conducta haya contravenido lo dispuesto por los artículos 66, 67, fracción I, en relación con los artículos 75, 76 fracción I, así como que haya actualizado la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, pues no se tiene prueba de que haya causado interferencia alguna que impidiera la prestación de los servicios de radioastronomía, radionavegación aeronáutica, radionavegación por satélite y móvil aeronáutico por satélite, radionavegación aeronáutica y exploración de la tierra por satélite, el mismo resulta a todas luces inoperante.

Ello es así, pues cabe señalar que la razón por la que se dio inició al presente procedimiento administrativo sancionatorio, de modo alguno se refiere a la interferencia de frecuencias, sino más bien en virtud de que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de acceso a internet haciendo uso de uso determinado, de uso protegido y de uso libre.

En ese sentido, del Acta IFT/UC/DG-VER/271/2017, se advierte que **LOS VERIFICADORES** en compañía de **ULISES ORDAZ LÓPEZ** y **LOS TESTIGOS** se trasladaron al exterior del inmueble, donde se encontraba personal técnico de la **DGA-VESRE**, a quienes se les solicitó realizaran un monitoreo del espectro radioeléctrico para determinar qué frecuencias eran utilizadas, con los equipos de telecomunicaciones detectados en el domicilio en el que se actuó.

En esa virtud, personal técnico de la **DGA-VESRE** haciendo uso de un equipo portátil marca Anritsu modelo **MS2713E** con un rango de frecuencias de 9 KHz a 6 GHz y una antena Poynting con rango de operación de 500 MHz a 8500 MHz, propiedad de este Instituto; realizó un monitoreo en presencia del propio **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, mostrando como resultado en operación las frecuencias en los intervalos de **4900 MHz a 4980 MHz de uso determinado**, de **5000 MHz a 5020 MHz de uso protegido MX 221 y MX 222**, de **5334 MHz a 5354 MHz de uso libre**, de **5395 MHz a 5425 MHz de uso protegido con MX 225**, de **5455 MHz a 5485 MHz MX 226**, (uso protegido 5460 - 5470 MHz, uso libre 5470 - 5600 MHz), de **5505 MHz a 5545 MHz de uso libre** y de **5560 a 5590 MHz de uso libre**, agregando el resultado como anexo 12 del acta, mismo se inserta a continuación:

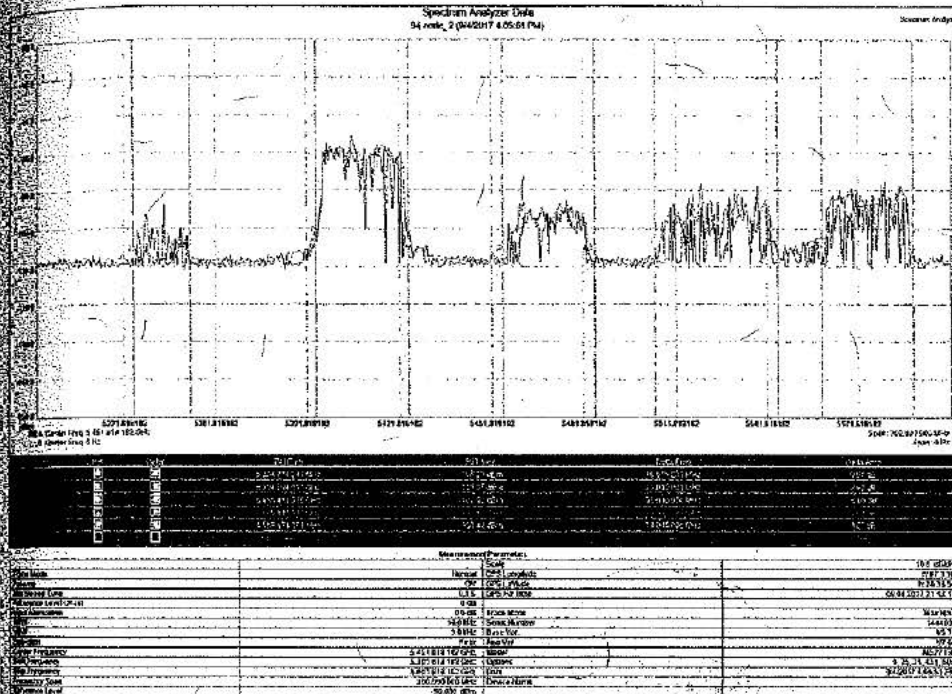
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO



Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo a 4 de septiembre de 2017



Gráfica 2

MX221 La banda de frecuencias 5-5.01 GHz se encuentra atribuida a título primario a los servicios de radionavegación aeronáutica, radionavegación por satélite y móvil aeronáutico (R) por satélite. En virtud de que se considera que dichos servicios están relacionados con la seguridad de la vida humana, esta banda de frecuencias se clasifica como espectro protegido.

MX222 La banda de frecuencias 5.01 - 5.03 GHz se encuentra atribuida a título primario a los servicios de radionavegación aeronáutica, radionavegación por satélite y móvil aeronáutico (R) por satélite. En virtud de que se considera que dichos servicios están relacionados con la seguridad de la vida humana, esta banda de frecuencias se clasifica como espectro protegido.

MX225 La banda de frecuencias 5.35 - 5.46 GHz se encuentra atribuida a título primario a los servicios de radionavegación aeronáutica y exploración de la Tierra por satélite. En virtud de que dichos servicios se consideran relacionados con la seguridad de la vida humana, esta banda de frecuencias se clasifica como espectro protegido. Asimismo, el rango de frecuencias 5.35-5.47 GHz se encuentra destinado para su uso por radares

054

Aunado a lo anterior, lo argumentado por **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, también resulta infundado, pues son meras manifestaciones sin que aporte probanza alguna que desvirtúe lo expuesto en el acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/271/2017**, ni lo expuesto en el monitero que se llevó a cabo durante la diligencia, más aún cuando para la procedencia del procedimiento administrativo sancionador que ahora se resuelve la ley no prevé como requisito que se acredite la afectación a la prestación de los servicios para los cuales se encuentra reservado el espectro radioeléctrico, habida cuenta que la hipótesis normativa sancionadora únicamente obliga a la autoridad a cerciorarse de la utilización del mismo para la prestación del servicio que debía estar concesionado, lo cual en la especie se cumplió.

Por cuanto hace a su argumento, en el sentido de que niega haber declarado que presta el servicio de acceso a internet desde marzo de dos mil dieciséis y que carece de concesión o autorización para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, el mismo resulta infundado, pues pretende hacer valer que la prestación del servicio de internet la hace a partir del otorgamiento de la autorización concedida por este Instituto para comercializar el referido servicio.

En efecto, manifiesta el **PRESUNTO RESPONSABLE** que derivado de su solicitud presentada el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (posterior a la práctica de la visita de verificación que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador realizada el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete), el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el IFT tuvo a bien otorgarle la Autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de telecomunicaciones mediante la resolución **IFT/223/UCS/AUT-COM-0093/2017**.

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que la prestación del servicio de acceso a internet, es una actividad que conforme a su dicho realiza desde antes del otorgamiento de la Autorización, tal como quedó asentado en el acta de verificación





IFT/UC/DG-VER/271/2017 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, donde se hicieron constar los hechos y circunstancias acaecidos el día de la diligencia.

Asimismo, se asentaron las manifestaciones hechas por **ULISES ORDAZ LOPEZ**, señalando como fecha aproximada de inicio de operaciones el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, al señalar a pregunta expresa lo siguiente:

*"Sexto.- Informe la fecha de inicio de operación de la prestación y/o comercialización por parte de LA VISITADA de los servicios que presta mencionados anteriormente*

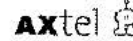
*Respuesta: "Aproximadamente se iniciaron operaciones en el mes de marzo del año 2016."*

A efecto de demostrar lo infundado de sus manifestaciones esta autoridad adminicula dicha manifestación con el anexo número 10 del acta de verificación, consistente en el **ACTA DE RESGUARDO DE EQUIPO DE AXTEL**, que con motivo del contrato provisión de servicios de Internet dedicado celebró **ULISES ORDAZ LÓPEZ** con la empresa citada, donde se señala como fecha de celebración de dicho contrato el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, razón de más para considerar dicha argumentación como infundada.

Para pronta referencia, se inserta una imagen del acta de resguardo referida a continuación:

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO  
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

Acta de Resguardo de Equipo de AXTEL



EL CLIENTE reconoce que AXTEL instaló en el Local el Equipo de AXTEL que se establece en la tabla del presente documento. Así mismo EL CLIENTE acepta en este acto su título de depositario del Equipo de AXTEL, asumiendo todas y cada una de las obligaciones y responsabilidades propias de su encargo mismas que están descritas en el CONTRATO.

CLIENTE: ULISES ORDAZ LOPEZ  
 Domicilio del Cliente: Calle 15 Norte Col. Colosio Solidaridad Playa del Carmen.  
 Nombre del Sitio: ULISES ORDAZ LOPEZ

CANTIDAD	CONCEPTO	MARCA	No. SERIE	No. ACTIVO
1	CHASIS P/MULTIPLEXOR RC001-1-WP	RAISECOM	000700515A31S0076G	5003937B
1	MODL CONV D/MED. RAISE RCMS2902-2E1GE-BL	RAISECOM	004100B14A22B0113G	50044248
1	CARGADOR D/BAT INDIVIDUAL PB-230-48	MEI	C-14034435	2001494J
1	RUT P/DATOS CISCO ASR1001-X	CISCO	FXS1921Q4VE	50047284
1				
1				
1				
1				
1				
1				
1				

Responsable legal por parte del Cliente  
 Nombre: Ulises Orda Lopez  
 Fecha: 16/Marzo/2016

Responsable por parte de AXTEL  
 Nombre:  
 Fecha:

Responsable Operativo del Cliente  
 Que recibió el servicio de Axtel  
 Nombre: Ulises Orda Lopez  
 Fecha: 16/marzo/2016

049                      043

Finalmente, respecto a su argumento en el sentido de que "Niego que mi conducta haya contravenido lo dispuesto por los artículos 66, 67 fracción I, en relación con los artículos 75, 76 fracción I, así como que haya actualizado la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. (...) Sin embargo, suponiendo sin conceder que los equipos que se encuentran en el lugar en que se practicó la visita de verificación- el inmueble 15 Avenida Norte, Mz. 477, Lote 14, Colonia Luis Donald Colosio, Municipio Solidaridad, C.P. 77728, Ciudad Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo, emitirán señales en las bandas de frecuencias mencionadas en el pasaje transcrito, resulta que éstas se encuentran clasificadas como

de uso reservado, en términos del artículo 55 fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que son susceptibles de concesión para uso comercial, razón por la cual no habría infringido los artículos 75 y 76 fracción I de dicho ordenamiento.

En este orden de ideas, si las bandas de frecuencias referidas no pueden ser concesionadas para prestar servicios de telecomunicaciones, no es jurídicamente posible que yo obtenga una concesión para uso comercial, por lo que tampoco he infringido los artículos 66 y 67 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Como se advierte de la transcripción que antecede, el **PRESUNTO RESPONSABLE** confunde los conceptos de **uso determinado** del espectro radioeléctrico, **uso protegido** y **uso libre** del mismo, y a partir de esta confusión pretende justificar su actuación mediante el acreditamiento de la obtención de una autorización para comercializar servicios de internet, otorgada por este Instituto con fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

No obstante, dicha manifestación resulta infundada toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 66, en relación con el artículo 67, fracción I, ambos de la LFTR, **se requiere concesión única** para prestar todo tipo de telecomunicaciones máxime si dicha prestación de los servicios los hace para uso comercial.

Aunado a lo anterior, los artículos 75 y 76, fracción I, de la LFTR, establecen que las concesiones de uso para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias serán entre otras para uso determinado, por lo que si bien es cierto, como lo refiere el **PRESUNTO RESPONSABLE**, las frecuencias de uso protegido no son susceptibles de otorgarse en concesión en virtud de encontrarse destinadas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana,

así como de cualquier otro que daba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales, dicha situación no hace menos ilegal la conducta que se le imputa.

Ello es así, pues por principio de cuentas, al momento en que se llevó a cabo la visita de inspección-verificación, **ULISES ORDAZ LÓPEZ** no contaba con instrumento legal vigente que la habilitara para explotar usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias de uso determinado, (que si son susceptibles de otorgarse en concesión), menos aún conforme a la naturaleza de las bandas de frecuencia de uso protegido, tenía autorización alguna para hacer uso de frecuencias de uso protegido conforme al derecho internacional.

No obstante, cabe señalar que del análisis a todas y cada una de las manifestaciones vertidas por **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, esta autoridad resolutora advierte que, en su conjunto, los argumentos vertidos por el mismo no desvirtúan la conducta que le fue imputada, consistente en la prestación del servicio de internet a través de la operación las frecuencias en los intervalos de **4900 MHz a 4980 MHz de uso determinado, de 5000 MHz a 5020 MHz de uso protegido MX 221 y MX 222, de 5334 MHz a 5354 MHz de uso libre, de 5395 MHz a 5425 MHz de uso protegido con MX 225, de 5455 MHz a 5485 MHz MX 226, (uso protegido 5460 - 5470 MHz, uso libre 5470 - 5600 MHz), de 5505 MHz a 5545 MHz de uso libre y de 5560 a 5590 MHz de uso libre**, sin contar con concesión que lo autorice, por el contrario, sus manifestaciones corroboran la comisión de la referida conducta.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio correspondiente a la Novena Época, Registro 177341, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, Materia civil, tesis VI.1o.C.76 C, Página 1432, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Francesco Carnelutti, en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, páginas 410 y 411, Biblioteca Clásicos del

*Derecho, primera serie, volumen cinco, Editorial Oxford, México, 1999, define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho a probar, en cuyo caso, el Juez se encuentra frente a un hecho diverso al que se pretende probar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, dice el autor, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas, o iuris tantum, y legales absolutas o iuris et de jure. Por otra parte, la Enciclopedia Omeba, en su tomo XVI, páginas 952 y 953, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones iuris et de jure, como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que a las iuris tantum, las define como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, disponen: "Artículo 423. La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.", y "Artículo 439. Las presunciones iuris et de jure hacen prueba plena en todo caso.-Las presunciones iuris tantum hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.", lo anteriormente expuesto permite concluir que la confesión ficta es una presunción iuris tantum, es decir admite prueba en contrario, pero en caso de no existir medio de convicción que la contravenga, adquiere el rango de prueba plena."*

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente administrativo se advierte que presta el servicio de telecomunicaciones de Internet a través de una vía federal de comunicación sin contar con concesión, con lo cual se acredita la explotación de la vía sin la concesión correspondiente.

Lo anterior, fue debidamente acreditado en el procedimiento administrativo ya que, del análisis del acta de verificación IFT/UC/DG-VER/271/2017 así como de sus Anexos se desprenden los siguientes elementos:

Durante el desarrollo de la visita de mérito, se recabaron diversos elementos que acreditan que **ULISES ORDAZ LÓPEZ** presta y/o comercializa el servicio de telecomunicaciones de acceso a Internet, como son los siguientes:

- o Se detectaron equipos de telecomunicaciones instalados y en operación con los cuales proporciona el servicio de Internet a algunos particulares, manifestación realizada por el C. **ULISES ORDAZ LÓPEZ**.

- o El lucro se acredita con las respuestas a las **preguntas siete, ocho y nueve**; las cuáles, reflejan claramente que el C. **ULISES ORDAZ LÓPEZ** manifestó tener [REDACTED] clientes aproximadamente, a los que les ofrece su servicio por el pago que oscila de los [REDACTED] [REDACTED] a los [REDACTED] M.N.), lo cual se robustece con los recibos de cobro exhibidos, con los cuales se corrobora su dicho (**Anexos 8 y 9**).
- o El servicio de acceso a Internet, lo proporciona a través de una red pública de telecomunicaciones, esto se constata por lo manifestado por **LA VISITADA** ante la **pregunta décimo quinta**, donde manifestó que la empresa que le provee el servicio de Internet es **AXTEL**, concatenado con las facturas exhibidas, la orden de contratación, el acta de aceptación de servicio y el acta de resguardo de equipo (**Anexo 10**), en las cuales se observa que el cliente es **ULISES ORDAZ LOPEZ**, se visualiza el concepto del servicio INTERNET DEDICADO, por la contraprestación de [REDACTED] [REDACTED] por cuanto a su **escrito de manifestaciones y pruebas**, no exhibió documentación al respecto. Lo anterior, indubitavelmente afirma que **ULISES ORDAZ LOPEZ** utiliza una red pública de telecomunicaciones sin contar con concesión única para uso comercial.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contrapueba, tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, toda vez que **ULISES ORDAZ LÓPEZ, no ofreció prueba alguna al respecto**, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

## QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, notificado a **ULISES ORDAZ LÓPEZ** el ocho de mayo del mismo año, se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del nueve al veintidós de mayo de dos mil dieciocho, sin considerar los días doce, trece, diecinueve y veinte de mayo de dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, **ULISES ORDAZ LÓPEZ** no presentó alegatos ante éste IFT.

En tal sentido, de acuerdo a lo señalado en el Resultando **VIGÉSIMO** de la presente Resolución, por proveído de cuatro de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por precluido el derecho del **PRESUNTO RESPONSABLE** para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 56 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

## **SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.**

Derivado de lo antes expuesto, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **ULISES ORDAZ LÓPEZ** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones (internet) a través de la operación de una red pública de telecomunicaciones, haciendo uso de bandas de frecuencias de uso determinado y de uso protegido, sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dichos servicios, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 66 en relación con los artículos 67,



fracción I, 75 y 76, fracción I, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTR.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de **ULISES ORDAZ LÓPEZ** se inició por la probable violación a lo previsto en el artículo 67, fracción I, 75 y 76, fracción I, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones";

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con fines de lucro";

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos se depende que la conducta a sancionar es la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización correspondiente, en bandas de frecuencia clasificadas como de uso determinado, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecúa a lo señalado por la norma.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos, claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Lo anterior es así, pues de los elementos probatorios con que se cuenta, se puede apreciar la prestación de servicios de telecomunicaciones de acceso a Internet conforme a lo siguiente:

1. El C. **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, es el dueño del negocio denominado **WIFIMAX** (foja número 1 del Acta), cuyas oficinas administrativas e instalaciones de telecomunicaciones se encuentran ubicadas en el domicilio donde se realizó la diligencia (respuesta a los numerales PRIMERO y SEGUNDO del Acta).
2. Que el negocio denominado **WIFIMAX** a través de los equipos antes detallados, también propiedad de **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, presta el servicio de acceso a Internet mediante microondas punto a punto y punto multipunto, así como servicios de telefonía, contando con cabinas telefónicas (respuesta a los numerales TERCERO y DECIMOSÉPTIMO del Acta).
3. Que los servicios son ofrecidos aproximadamente desde el año dos mil dieciséis y por los cuales se cobra lo siguiente:

- Servicio de 1 Mbps con el costo de [REDACTED]  
00/100 M.N.) pago anticipado, pago normal [REDACTED]  
00/100 M.N.)

- Servicio de 2 Mbps con pago anticipado de \$ [REDACTED] pesos 00/100 M.N.), pago normal \$ [REDACTED] 00/100 M.N.).

- Servicio de 3 Mbps pago anticipado de \$ [REDACTED] 00/100 M.N.), pago [REDACTED] 00/100 M.N.)

- Servicio de 5 Mbps con pago anticipado de \$ [REDACTED] pesos 00/100 M.N.), pago normal \$ [REDACTED] 00/100 M.N.).

(Respuestas a los numerales SEXTO y SÉPTIMO del Acta)

4. Que a la fecha de la diligencia, cuenta con aproximadamente [REDACTED] usuarios (respuesta al numeral OCTAVO del Acta).

Ahora bien, al momento en que se practicó la visita de verificación se determinó que **ULISES ORDAZ LÓPEZ** estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet haciendo uso de las frecuencias en los intervalos de 4900 MHz a 4980 MHz de uso determinado, de 5000 MHz a 5020 MHz de uso protegido MX 221 y MX 222, de 5334 MHz a 5354 MHz de uso libre, de 5395 MHz a 5425 MHz de uso protegido con MX 225, de 5455 MHz a 5485 MHz MX 226, (uso protegido 5460 - 5470 MHz, uso libre 5470 - 5600 MHz), de 5505 MHz a 5545 MHz de uso libre y de 5560 a 5590 MHz de uso libre.

A ese respecto, el artículo 54 de la LFTR dispone que la administración del espectro radioeléctrico por parte de este Instituto se ejercerá según lo dispuesto por la CPEUM, la LFTR, los tratados y acuerdos internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y otros organismos internacionales, para la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la

supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal y que dicha administración tendrá por objetivos generales entre otros, servicios de radionavegación y aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana.

Con base en lo anterior, el artículo 55 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala la clasificación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, estableciendo entre ellas, en su fracción III, aquellas consideradas como **"espectro protegido"** que son **bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales,** y por las que este Instituto garantizará su operación en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales, a través de la realización de acciones necesarias para ello.

En ese sentido, el Instituto emitió los ***Criterios para la Clasificación del Espectro Protegido***. (en adelante **LOS CRITERIOS**) visibles en la página electrónica <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/4698/documentos/2.criteriosclasificacion.pdf>, en el cual se considera como **espectro protegido a todas aquellas bandas de frecuencias atribuidas a título primario a los servicios relacionados con la seguridad de la vida humana,** mismos que se encuentran definidos en el ***Reglamento de Radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones*** (en adelante el RRUIT) los cuales se enlistan a continuación:

- a. Ayudas a la meteorología
- b. Móvil aeronáutico.
- c. Exploración de la tierra por satélite
- d. Meteorología por satélite.
- e. Móvil aeronáutico por satélite.

Servicio	<b>Ayudas a la meteorología</b>
Definición	Radiocomunicación destinada a las observaciones y sondeos utilizados en la meteorología, con inclusión de la hidrología.
Justificación	La resolución 673 (Rev. CMR-12) "Importancia de las aplicaciones de radiocomunicaciones para la observación de la Tierra" indica que la recopilación e intercambio de datos de observación de la Tierra son esenciales para mantener y mejorar la precisión de las previsiones meteorológicas que contribuyen a la protección de la vida, la protección de la propiedad y el desarrollo sostenible en todo el mundo. Asimismo en dicha recomendación se insta a las administraciones a que tengan en cuenta las necesidades de radiofrecuencia de los servicios de observación de la tierra y, en particular, la protección de las bandas de frecuencia correspondientes.
Servicio	<b>Meteorología por satélite</b>
Definición	Exploración de la Tierra por satélite con fines meteorológicos.
Justificación	La resolución 673 (Rev. CMR-12) "Importancia de las aplicaciones de radiocomunicaciones para la observación de la Tierra" indica que la recopilación e intercambio de datos de observación de la Tierra son esenciales para mantener y mejorar la precisión de las previsiones meteorológicas que contribuyen a la protección de la vida, la protección de la propiedad y el desarrollo sostenible en todo el mundo. Asimismo en dicha recomendación se insta a las administraciones a que tengan en cuenta las necesidades de radiofrecuencia de los servicios de observación de la tierra y, en particular la protección de las bandas de frecuencia correspondientes.

Servicio	<b>Radionavegación marítima.</b>
Definición	Radionavegación destinada a los barcos y a su explotación en condiciones de seguridad.
Justificación	El artículo 55, fracción III de la LFTyR define como el espectro protegido a aquellas bandas de frecuencia atribuidas al servicio de la radionavegación.

Servicio	<b>Radionavegación aeronáutica</b>
Definición	Radionavegación destinada a las aeronaves y a su explotación en condiciones de seguridad.

En ese orden de ideas, el RRUIT establece:

**5.452. Los radares instalados en tierra, que funcionan en la banda de 5 600 – 5 650 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación marítima.**

En ese sentido, el Instituto a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, elabora y mantiene actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), mismo que puede ser consultado en la página electrónica <http://cnaft.ift.org.mx/>, el cual es la disposición administrativa que indica el servicio o servicios de radiocomunicación a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencia del espectro radioeléctrico. Dentro de dicho cuadro se pueden encontrar las definiciones de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Asimismo, en dicho cuadro se aprecia que las bandas de frecuencia que abarcan de los 5000 MHz a 5020 MHz, de 5395 MHz a 5425 MHz, de 5455 MHz a 5485 MHz, (USO PROTEGIDO 5460-5470 MHz), se les considera como espectro protegido, por lo que su uso se encuentra restringido, en ese sentido, el propio CNAF contiene las notas MX 221, 222, 225 y 226, las cuales indican de manera textual lo siguiente:

*"MX 221 La banda de frecuencias 4.99- 5 GHz se encuentra destinada para su uso por el servicio de radioastronomía, por lo que de conformidad con el artículo 29 del RR esta banda se clasifica como espectro protegido."*

*"MX 222 La banda de frecuencias 5.01 – 5.03 GHz se encuentra atribuida a título primario a los servicios de radionavegación aeronáutica, radionavegación por satélite y móvil aeronáutico (R) por satélite. En virtud de que se considera que dichos servicios están relacionados con la seguridad de la vida humana, esta banda de frecuencias se clasifica como espectro protegido."*

*"MX 225 La banda de frecuencias 5.35 – 5.46 GHz se encuentra atribuida a título primario a los servicios de radionavegación aeronáutica y exploración de la Tierra por satélite. En virtud de que dichos servicios se consideran relacionados con la seguridad de la vida humana, esta banda de frecuencias se clasifica como espectro protegido. Asimismo, el rango de frecuencias 5.35 – 5.47 GHz se encuentra destinado para su uso por radares aeroportados y radlobalizas a bordo, de conformidad con el número 5.449 del RR. La utilización de esta banda de frecuencias por los servicios de investigación espacial y radiolocalización no deberá causar interferencias perjudiciales a la operación de los servicios de radionavegación aeronáutica y exploración de la Tierra por satélite, ni deberá reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de dichos servicios."*

*"MX 226 La banda de frecuencias 5.46 – 5.47 Ghz se encuentra atribuida a título primario a los servicios de radionavegación y exploración de la Tierra por satélite. En virtud de que dichos servicios se consideran relacionados con la seguridad de la vida humana, esta banda de frecuencias se clasifica como espectro protegido. Asimismo, el rango de frecuencias 5.35 – 5.47 GHz se encuentra destinado para su uso por radares aeroportados se encuentra destinado para su uso por radares aeroportados y radiobalizas a bordo, de conformidad con el número 5.449 del RR. La utilización de esta banda de frecuencias por los servicios de Investigación espacial y radiolocalización no deberá causar interferencias perjudiciales a la operación de los servicios de radionavegación aeronáutica y exploración de la Tierra por satélite, ni deberá reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de dichos servicios."*

Derivado de la Instrumentación del acta de visita de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/271/2017, se constató que ULISES ORDAZ LÓPEZ se encontraba operando y emitiendo señales dentro de la banda de frecuencia de 4900 MHz a 4980 MHz de uso determinado, de 5000 MHz a 5020 MHz de uso protegido MX221 y MX222, de 5395 MHz a 5425 MHz de uso protegido con MX225, de 5455 MHz a 5485 MHz de uso protegido MX226, (USO PROTEGIDO 5460-5470 MHz), el cual según las notas MX 221, 222, 225 y 226 del CNAF vigente se encuentra clasificado como espectro protegido, el cual tiene protección a título primario a los servicios de radionavegación aeronáutica y exploración de la tierra por satélite.

Asimismo, se constató que en el domicilio donde se llevó a cabo la diligencia se encuentra instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de acceso a internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, según el dicho de ULISES ORDAZ LÓPEZ desde marzo del año dos mil dieciséis, y sin acreditar tener concesión o autorización alguna para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, toda vez que se encontraba operando las frecuencias en los intervalos de 4900 MHz a 4980 MHz de uso determinado, de 5000 MHz a 5020 MHz de uso protegido MX 221 y MX 222, de 5334 MHz a 5354 MHz de uso libre, de 5395 MHz a 5425 MHz de uso protegido con MX 225, de 5455

MHz a 5485 MHz MX 226, (uso protegido 5460 – 5470 MHz, uso libre 5470 – 5600 MHz), de 5505 MHz a 5545 MHz de uso libre y de 5560 a 5590 MHz de uso libre.

Lo anterior, en el entendido de que las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se encuentran sujetas al régimen de dominio público de la Federación, cuya titularidad y administración corresponden originalmente al Estado por lo que la explotación, uso o aprovechamiento de dichos recursos, sólo puede realizarse bajo las reglas de los acuerdos y tratados internacionales como son:

a).- Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2015 (CMR-15), Ginebra, Suiza, 2-27 de noviembre de 2015, en la que se contienen las modificaciones al Reglamento de Radiocomunicaciones publicadas el 27 de noviembre de 2015, mismas que entraron en vigor el 1 de enero de 2017.

b).- Reglamento de Radiocomunicaciones 2016 (RR), que de conformidad al Capítulo II, Apartado Frecuencias, y Artículo 5.452, establece que: Los radares instalados en tierra, que funcionan en la banda 5 600-5 650 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación marítima.

Así también, los acuerdos y tratados nacionales, como lo son:

a). *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de marzo de dos mil diecisiete (en adelante **EL ACUERDO**), en el que en su **CONSIDERANDO SEGUNDO**, párrafo segundo, establece que el **CNAF** es la disposición que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada banda de



frecuencias del espectro radioeléctrico, así como información adicional sobre el uso y planificación de determinadas bandas de frecuencias.

**b) Acuerdo por el que se establecen las bandas de frecuencias de 5470 a 5600 MHz y 5650 a 5725 MHz, como bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre, y las condiciones de operación a que deberán sujetarse los sistemas y dispositivos para su operación en estas bandas,** mismo que establece en el caso de mérito con claridad las bandas de frecuencia que comprende el espectro de uso libre.

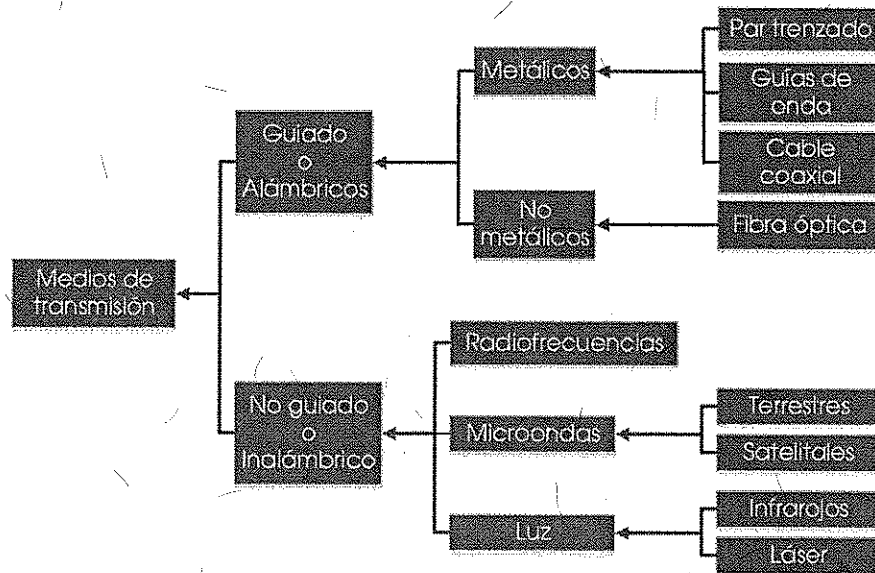
**c). Inventario de bandas de frecuencias de uso libre,** consultable en la lla [www.ift.org.mx/.../bandas-de-frecuencias-del-espectro-radioelectrico-de-uso-libre](http://www.ift.org.mx/.../bandas-de-frecuencias-del-espectro-radioelectrico-de-uso-libre), página del IFT de acceso al público en general.

Ahora bien, dentro del catálogo de servicios de telecomunicaciones, se encuentra el servicio de acceso a Internet, mismo que es definido por el artículo 3, fracción XXXII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como el conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única. Lo anterior, en la inteligencia de que la Constitución en su artículo 6, párrafo tercero, reconoce que el acceso a internet, es un servicio público de telecomunicaciones de interés general.

A su vez, el artículo 4 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señala que para los efectos de dicha Ley, son vías generales de comunicación, entre otras, las redes públicas de telecomunicaciones, las cuales son definidas por la fracción LVIII del artículo 3 de dicho ordenamiento como: *"Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no*

comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal”.

Ahora bien, el servicio de telecomunicaciones de acceso a internet requiere para su prestación que la información de un punto a otro viaje a través de un medio físico para hacerlo llegar a los clientes, como puede ser el que guía las señales (cables de cobre, coaxiales o fibra óptica) y el que difunde la señal sin guía (radiofrecuencia, microondas y luz), tal y como se ejemplifica en el siguiente diagrama:



En ese tenor, puede concluirse que, la prestación del servicio de telecomunicaciones de internet a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones, requiere ineludiblemente, en términos del artículo 66, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de una concesión única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 6 de la LFTR, señala que: *"Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión, el permiso o la autorización correspondiente"*.

En ese sentido las premisas fundamentales del servicio público de telecomunicaciones son las siguientes:

- Servicio público de telecomunicaciones: es un servicio de interés general que prestan los concesionarios y autorizados al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la LFTR;
- Red de telecomunicaciones: consiste en un sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;
- Vía general de comunicación: se entienden las redes públicas de telecomunicaciones, y equipos complementarios.

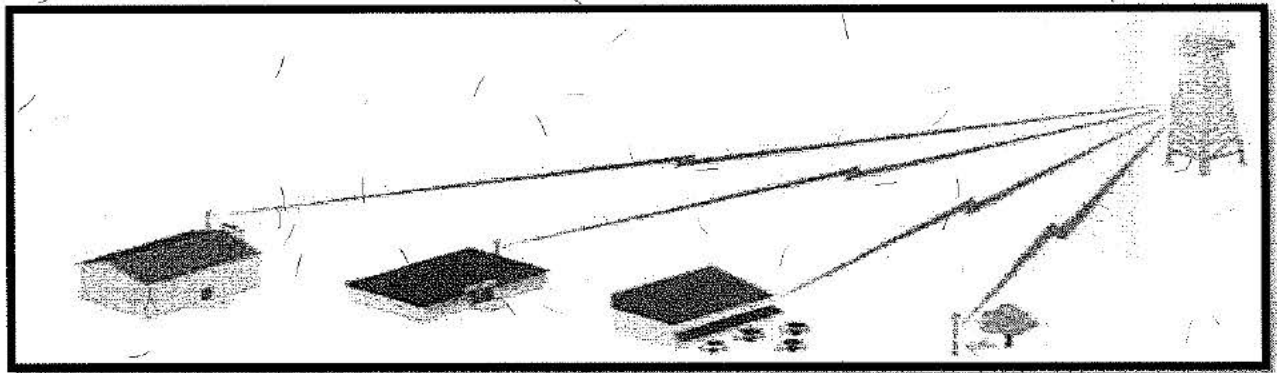
Ahora bien, en la especie se constató durante la instrumentación del acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/271/2017 que en el domicilio donde se llevó a cabo la diligencia se encuentra instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de acceso a internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, que a continuación se enlista:

#	EQUIPO	OBSERVACIONES
1	Equipo: Chasis distribuidor de Fibra Óptica Marca: Raisecom Modelo: FAFL LS SERIES Número de serie: No visible Información técnica: 2.8014 KM 9.58 dBm	Equipo propiedad de Axtel, es por donde se entrega el acceso a Internet por medio de fibra óptica
2	Equipo: convertidor de medio Marca: Raisecom Modelo: RCMS2902-2E1GE-BL Número de serie: No visible	Equipo propiedad de Axtel, es por donde se entrega el acceso a Internet por medio de fibra óptica, funciona como cambio de medio de fibra óptica a Ethernet.
3	Equipo: Router Marca: cisco Modelo: ASR 1001-X Número de serie: No Visible	Router frontera o CPE de Axtel Dirección IP: 148.240.238,9
4	Equipo: Router Marca: Mikrotik Modelo: CCR-1036 cloud core Número de serie: 6AAA050E3725/611	Equipo propiedad de LA VISITADA, es donde se distribuye el servicio de Axtel a los clientes
5	Equipo: 10 Adaptadores PoE con supresores de voltaje Marca: Ubiquiti Modelo: GP-A240-050G Número de Serie: no visible	Equipo propiedad de LA VISITADA, estos equipos alimentan 10 radios con sus respectivas antenas para prestar el servicio de internet a los clientes.
6	Equipo: 2 Adaptadores PoE con supresores de voltaje Marca: PHIHONG Modelo: PoE 61U-560DG Número de Serie: no visible	Equipo propiedad de LA VISITADA, estos equipos alimentan 2 radios con sus respectivas antenas para prestar el servicio de internet a los clientes.

Ahora bien, de la administración de los hechos señalados en el acta de verificación IFT/UC/DG-VER/271/2017, se tiene la certeza de la posesión, establecimiento y operación de una red pública de telecomunicaciones, posteriormente se advierte que **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, brinda el servicio de acceso a Internet a aproximadamente [REDACTED] usuarios, a través de infraestructura propia cobrando por dicho servicio cantidades desde [REDACTED] [REDACTED] 00/100 M.N.) a [REDACTED] 00/100 M.N.), como lo acreditan sus propias manifestaciones y las facturas que acompañan el acta de verificación como anexo 9.

En este punto resulta claro que en el domicilio de **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, se encontraron instalados y en operación equipos de telecomunicaciones a través de los cuales el brinda el servicio de acceso a Internet a sus usuarios a través del uso de microondas punto a punto y punto multipunto, que a efectos prácticos, el mencionado sistema consiste en

transmitir señales a través del espectro radioeléctrico mediante el uso de antenas conectadas entre sí, la mencionada arquitectura se podría ejemplificar de la siguiente manera:



Para la legal ejecución de dichas actividades, de acuerdo al artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es necesario contar con Título de Concesión.

En ese sentido, de la totalidad de los elementos con que se cuenta, tales como los hechos que se circunstanciaron en el acta **IFT/UC/DG-VER/271/2017**, que contienen la documentación presentada por el propio **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, la impresión del monitoreo de frecuencias del espectro radioeléctrico, como las manifestaciones realizadas por **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se advierte la responsabilidad administrativa derivada de la prestación de servicios de telecomunicaciones como el acceso a Internet, sin contar con título habilitante y haciendo uso de frecuencias de uso determinado y de uso protegido, donde se obtuvieron los elementos de convicción siguientes:

- Existe el reconocimiento pleno por parte de **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, de que atendió a **LOS VERIFICADORES**, en el domicilio en que éstos se constituyeron, al manifestar de manera expresa en su escrito presentado en la Oficialía de Partes el diez de abril de dos mil dieciocho, lo siguiente:

- La orden de Inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/271/2017**, fue recibida por el propio **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, como consta en dicho documento que se agregó al acta como anexo número 3, donde se advierte la leyenda de puño y letra en el sentido de: **"RECIBÍ ORDEN DE VISITA, ULISES ORDAZ LÓPEZ- FIRMA ILEGIBLE-04/SEPT/17"**.
- El domicilio donde se practicó la visita de inspección verificación **IFT/UC/DG-VER/271/2017**, es el mismo que señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones a través de su escrito de manifestaciones y pruebas al acta de verificación, el cual fue ingresado en la Oficialía de Partes el trece de septiembre de dos mil diecisiete.
- **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el mismo domicilio señalado en la orden de verificación sito en 15 Avenida Norte, Mz 477, Lote 13, Colonia Luis Donald Colosio, Municipio Solidaridad, C.P. 77728, Ciudad Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo, como se advierte del Acta de Verificación **IFT/UC/DG-VER/271/2017**.
- El Acta de Verificación **IFT/UC/DG-VER/271/2017**, contiene documentación que fue agregada por el propio **ULISES ORDAZ LÓPEZ** como anexos números **2, 4, 6, 7, 8, 9 y 10**.

Ahora bien, al inicio de la visita de Inspección verificación, **LOS VERIFICADORES** entendieron la diligencia con **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, quien se identificó con credencial para votar expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral, con clave de elector [REDACTED] y manifestó ser el dueño de los equipos con los que se prestaba el servicio de acceso a internet.

De igual forma, durante la diligencia **LOS VERIFICADORES** solicitaron a **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, lo siguiente:



*"Indique si LA VISITADA cuenta con Instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente, que justifique la instalación y operación de equipos, redes o sistemas de telecomunicaciones para la prestación, explotación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones."*

Al respecto el propio ULISES ORDAZ LÓPEZ manifestó:

*"No cuento con concesión, permiso o autorización para la instalación y operación de equipos, redes o sistemas de telecomunicaciones para la prestación, explotación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones"*.

Por lo que resulta claro que ULISES ORDAZ LÓPEZ, transgrede lo establecido por el artículo 66, en relación con el artículo 67, fracción I, ambos de la LFTR al prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con el Título de Concesión correspondiente.

Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho de que ULISES ORDAZ LÓPEZ, se encontraba operando y emitiendo señales en los intervalos de 4900 MHz a 4980 MHz de uso determinado, de 5000 MHz a 5020 MHz de uso protegido MX 221 y MX 222, de 5334 MHz a 5354 MHz de uso libre, de 5395 MHz a 5425 MHz de uso protegido con MX 225, de 5455 MHz a 5485 MHz MX 226, (uso protegido 5460 - 5470 MHz, uso libre 5470 - 5600 MHz), de 5505 MHz a 5545 MHz de uso libre y de 5560 a 5590 MHz de uso libre.

Ello es así, pues de las mediciones realizadas por el personal de la DGA-VESRE, con relación a los equipos que fueron detectados al momento de llevar a cabo la visita de inspección-verificación, mismos que se encontraban encendidos y en operación, se advirtió a través del analizador de espectro portátil Marca Anritsu, modelo MS2713E, con rango de frecuencias de 9 KHz a 6 GHz y una antena Poynting con rango de operación de 500 MHz a 8500 MHz, propiedad de este Instituto, la existencia de las diversas emisiones radioeléctricas señaladas con anterioridad, que como ha quedado señalado algunas

pertenece al espectro protegido para servicios de radionavegación y aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana (Ayudas a la meteorología, Móvil aeronáutico, Exploración de la tierra por satélite, Meteorología por satélite y Móvil aeronáutico por satélite).

Mediciones que se obtuvieron del reporte de monitoreo elaborado por personal de la DGA-VESRE y que se encuentran agregadas en autos, como anexo número 12 del Acta de Verificación IFT/UC/DG-VER/271/2017.

Entonces, considerando que la normativa establecida en el artículo 55, fracción III, de la LFTR, así como LOS CRITERIOS, definen al espectro protegido como todas aquellas bandas de frecuencias atribuidas a título primario a los servicios relacionados con la seguridad de la vida humana (Ayudas a la meteorología, Móvil aeronáutico, Exploración de la tierra por satélite, Meteorología por satélite y Móvil aeronáutico por satélite), mismos que se encuentran definidos en el Reglamento de Radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y en tal sentido es dable concluir que durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se detectó que se encontraban instalados y en operación equipos de telecomunicaciones que presuntamente invadían diversas bandas de frecuencias como las siguientes: 4900 MHz a 4980 MHz de uso determinado, de 5000 MHz a 5020 MHz de uso protegido MX 221 y MX 222, de 5334 MHz a 5354 MHz de uso libre, de 5395 MHz a 5425 MHz de uso protegido con MX 225, de 5455 MHz a 5485 MHz MX 226, (uso protegido 5460 - 5470 MHz, uso libre 5470 - 5600 MHz), de 5505 MHz a 5545 MHz de uso libre y de 5560 a 5590 MHz de uso libre.

Por otra parte, a efecto de ser consistentes con el principio de tipicidad, debe señalarse que el artículo 298, inciso E), fracción I, de la LFTR, establece expresamente lo siguiente:

*\*Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

(...)



E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los Ingresos de la persona infractora que:

(...)

I.-Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia en el presente caso, **ULISES ORDAZ LÓPEZ** es responsable de la prestación del servicio de internet sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para ello, invadiendo con ello vías generales de comunicación, en este caso, el espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia **4900 MHz a 4980 MHz de uso determinado, de 5000 MHz a 5020 MHz de uso protegido MX 221 y MX 222, de 5334 MHz a 5354 MHz de uso libre, de 5395 MHz a 5425 MHz de uso protegido con MX 225, de 5455 MHz a 5485 MHz MX 226, (uso protegido 5460 - 5470 MHz, uso libre 5470 - 5600 MHz); de 5505 MHz a 5545 MHz de uso libre y de 5560 a 5590 MHz de uso libre,** en tal sentido, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I, de la LFTR y de igual forma resulta procedente declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de Inspección-verificación, en beneficio de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de dicho ordenamiento, consistentes en:

NUMERO DE SELLO	EQUIPO ASEGURADO
0116-17	Equipo: Router Marca: Mikrotik Modelo: CCR-1036 cloud core Número de serie: 6AAA050E3725/611
0102-17 0103-17 0105-17 0107-17 0115-17 0117-17 0118-17	Equipo: 10 Adaptadores PoE con supresores de voltaje, con su respectiva línea de transmisión (cable Ethernet), radio y antena (los cuales se encuentran montados en la estructura metálica por lo que no es visible marca, modelo y número de serie). Marca: Ubiquiti Modelo: GP-A240-050G Número de Serie: no visible

<p>0108-17 0106-17</p>	<p>Equipo: 2 Adaptadores PoE con supresores de voltaje, con su respectiva línea de transmisión (cable Ethernet), con su respectiva radio y antena (los cuales se encuentran montados en la estructura metálica por lo que no es visible marca, modelo y número de serie).</p> <p>Marca: PHIHONG Modelo: PoE 61U-560DG Número de Serie: no visible</p>
----------------------------	---

Por lo tanto, se concluye que **ULISES ORDAZ LÓPEZ** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones de internet en el Municipio de Solidaridad en la Ciudad de Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66, fracción I, 75 y 76, fracción I, de la LFTR por tanto, lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, Inciso E), fracción I, todos de la LFTR.

De igual forma se advierte que con los equipos de telecomunicaciones instalados y en operación en el Municipio de Solidaridad en la Ciudad de Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo, **ULISES ORDAZ LÓPEZ** invadió y obstruyó el intervalo de frecuencias que va de los **4900 MHz a 4980 MHz de uso determinado, de 5000 MHz a 5020 MHz de uso protegido MX 221 y MX 222, de 5334 MHz a 5354 MHz de uso libre, de 5395 MHz a 5425 MHz de uso protegido con MX 225, de 5455 MHz a 5485 MHz MX 226, (uso protegido 5460 – 5470 MHz, uso libre 5470 – 5600 MHz), de 5505 MHz a 5545 MHz de uso libre y de 5560 a 5590 MHz de uso libre**, por lo tanto con dicha conducta, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTR y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

#### **SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.**

El prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización respectiva y en consecuencia incumplir con lo previsto por el artículo 66

en relación con el 67, fracción I, ambos de la **LFTR**, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, apartado E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

*E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*

*I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."*

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera y cuantificar la multa prevista en la **LFTR**, se solicitó a **ULISES ORDAZ LÓPEZ** que manifestara cuales habían sido sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil dieciséis, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la **LFTR**.

En ese sentido, mediante escrito ingresado el seis de marzo de dos mil dieciocho en la Oficina de Partes del IFT, **ULISES ORDAZ LÓPEZ** presentó el acuse de recibo de la Declaración de Impuestos Federales bajo el Régimen de Incorporación Fiscal correspondiente a los periodos enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre, y noviembre-diciembre, todos de dos mil dieciséis.

Sin embargo, de la documental presentada no se desprendieron sus ingresos acumulables para el ejercicio dos mil dieciséis por lo que en ese sentido, dicha información resulta insuficiente para calcular el monto de la multa correspondiente.

Lo anterior, considerando que el artículo 299 de la **LFTR** establece que los ingresos a que se refiere el artículo 298 serán los acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta del presunto infractor, correspondiente al último ejercicio anterior a la comisión de la conducta.

En ese sentido, toda vez que de la información proporcionada por el presunto responsable no se tiene certidumbre respecto de los ingresos acumulables que le pudieran haber sido determinados a **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, a efecto de establecer el monto de la multa que corresponda, esta autoridad considera procedente acudir al criterio establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la **LFTR**, que a la letra dispone:

*"Artículo 299. ...*

*...*

*En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las multas siguientes:*

*...*

*IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.*

*Rara calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto.*

*(Énfasis añadido)*

En efecto, de la lectura de dicha disposición se desprende que si no se determinaron ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta se aplicarán las multas establecidas en el mismo precepto legal, la cual para el caso en específico establece una sanción calculada en salarios mínimos que puede ser hasta de ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Lo anterior considerando que el espíritu del procedimiento sancionador es imponer una multa por la comisión de una infracción y con ello inhibir la práctica de conductas contrarias a la Ley, por ello dicha disposición estableció otra forma de calcular una multa en el supuesto de que al infractor no se le hubieran determinado ingresos acumulables.

En ese sentido, al no haberse determinado ingresos acumulables, resulta procedente acudir al mecanismo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTR, para calcular el monto de la multa que corresponda.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR, que a la letra señala:

*"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:*

- I. La gravedad de la infracción;*
- II. La capacidad económica del infractor;*
- III. La reincidencia, y*
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."*

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

**"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCUPLADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.** De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

**(Énfasis añadido)**

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; para efectos del presente expediente solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la

reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTR, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la Infracción.

La LFTR no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III) Obtención de un lucro o explotación comercial del servicio.
- IV) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la **CPEUM** como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la **CPEUM**, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

*"Artículo 6º...*

*B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*

*...*

*II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el estado garantizara que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."*

*(Énfasis añadido)*

De igual forma, el artículo 3 de la **LFTR**, en su fracción LXV, define a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, como los servicios de interés general que prestan los concesionarios. El precepto citado literalmente establece:

*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*

*LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;"*

En este sentido, la importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, pues impacta a la economía de la sociedad y al ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Por esta razón, el poder público, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios, conforme a la normatividad de la materia, pues una



afectación a un servicio público federal, aunque esté concesionado a particulares, impacta sobre el grueso de la población al operar en las vías generales de comunicación.

Se cita en apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

**"COMPETENCIA FEDERAL. SURGE CUANDO SE AFECTA EL SERVICIO DE TELEFONÍA QUE OPERA A TRAVÉS DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES, A PESAR DE ESTAR CONCESIONADO A PARTICULARES.** De conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o., fracciones VIII, X y XIV, 4o., 5o. y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones. En términos de la legislación en cita, la red de telecomunicaciones es el sistema integrado por medio de transmisión, entre otros, los cableados a través de los que se transmiten o reciben signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos, que se efectúa por hilos; considerando a dicha red como vía general de comunicación objeto de su regulación, aprovechamiento y explotación, haciendo hincapié que los servicios que en ella se presten son de jurisdicción federal. Consecuentemente, si se afectan los cableados a través de los que se emite, transmite o recibe la voz, como sucede con el servicio telefónico, es inconcuso que se afecta un servicio público federal, aunque éste se encuentre concesionado a particulares, en virtud de que dicho servicio opera en las vías generales de comunicación, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, inciso I), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por consiguiente, compete al Juez de Distrito, en ejercicio de su poder de denotación o verificación jurídica, analizar si la conducta desplegada por el inculcado tiene correspondencia con los enunciados normativos que constituyen las desviaciones punibles previstas en el Código Penal Federal en materia de delitos de telecomunicaciones, o bien, en la ley especial correspondiente."

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 186987, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Penal, Tesis: I.9o.P.1 P, Página: 1196.

Competencia 9/2002. Suscitada entre los Juzgados Trigésimo Octavo de Paz Penal y el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, ambos del Distrito Federal. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece que las telecomunicaciones se han convertido en un insumo estratégico para competir en la economía moderna; y que las empresas e individuos deben tener pleno acceso a esos insumos estratégicos con precios competitivos y calidad.

Asimismo, se indica que *"(el) acceso a los servicios de telecomunicaciones a un precio competitivo y con la calidad suficiente es hoy un prerrequisito para que los individuos y las empresas sean competitivos y aprovechen al máximo el potencial de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación."*

En tal sentido, al ser un servicio público de interés general el que presta y/o comercializa **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, éste debe contar con un título habilitante o autorización que lo legitime para hacerlo, ya que es de interés de la colectividad que este tipo de servicios se presten conforme a la normatividad de la materia y conforme a las directrices que especifique la autoridad concedente.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los componentes que integran el concepto de gravedad, conforme a lo argumentado en líneas anteriores.

**D) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.**

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo **173 A, fracción I** de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto del otorgamiento de concesión única

para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, la cantidad de **\$30,558.38**  
(treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 m.n.)

En ese sentido, resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión para la prestación y/o explotación de un servicio público de telecomunicaciones o bien la autorización para el establecimiento y operación o explotación de una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado la prestación de servicios públicos. Sin embargo, éste puede otorgar los derechos para llevar a cabo dicha actividad a los particulares a través de una concesión y/o autorización. Ahora bien, para el otorgamiento de dicha concesión y/o autorización, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

Por tanto, queda acreditado en el presente caso el elemento en análisis.

ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, cuenta con equipos de telecomunicaciones que fueron localizados en el inmueble visitado, a través de los cuáles prestaba y/o comercializaba un servicio de telecomunicaciones consistente en Internet; que dichos equipos eran de su propiedad, además de ser evidente que conocía el uso y fin de las instalaciones y equipos detectados en el inmueble visitado.

Lo anterior se robustece con las manifestaciones realizadas por la misma persona en el sentido de que el medio de transmisión que utiliza son equipos que reciben señales

inalámbricas a través del uso de espectro reservado y libre, elementos con los que se acredita la existencia de una red de telecomunicaciones propiedad de **ULISES ORDAZ LÓPEZ**.

Asimismo, se considera que la intención de prestar el servicio de internet se corrobora de la publicidad que se acompañó al acta de visita como anexos 6 y 7, consistente en la papeleta publicitaria y la impresión de pantalla de su página de internet, así como de sus propias manifestaciones.

Con lo anterior, queda acreditada la indebida prestación y/o comercialización del servicio público de telecomunicaciones sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello y de sus manifestaciones se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que permiten desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo presunto infractor sometido a un procedimiento sancionador.

A mayor abundamiento, existen elementos de convicción para esta autoridad que dan cuenta del carácter intencional que reviste la conducta realizada por **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, en razón de que al contar con toda una infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar y/o comercializar el servicio de telecomunicaciones (internet) se trata de una persona que tenía conocimiento del servicio de telecomunicaciones que prestaba y/o comercializaba y por ende, se encontraba obligado a conocer el marco jurídico que regula la prestación de dicho servicio.

Lo anterior, encuentra sustento en las manifestaciones realizadas por **ULISES ORDAZ LÓPEZ** durante la visita de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/271/2017, en las que señaló en esencia que la empresa **AXTEL** le provee la capacidad de internet y él a su vez proporciona dicho servicio desde el mes de marzo de dos mil dieciséis, cobrando por ello cantidades que oscilan desde los [REDACTED] 00/100 M.N.) hasta los

██████████ 00/100), lo cual fue acreditado con los recibos de cobro exhibidos en la visita (anexo 6).

Adicionalmente, queda de manifiesto que **ULISES ORDAZ LÓPEZ**.

- Presta y/o comercializa servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet.
- Oferta el servicio de internet que cobra por un servicio que va de un mega hasta cinco megas de ancho de banda.

Por lo anterior, al existir elementos suficientes para acreditar el carácter de intencional de la conducta aquí sancionada, se considera que se acredita el elemento en análisis.

iii) **La obtención de un lucro o explotación comercial del servicio.**

De las constancias que obran agregadas al expediente administrativo en que se actúa queda de manifiesto que **ULISES ORDAZ LÓPEZ** obtuvo un lucro indebido, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita respectiva, bajo protesta de decir verdad manifestó que:

- Presta y/o comercializa servicios de internet en Playa del Carmen, estado de Quintana Roo.
- Que presta y/o comercializa el servicio de internet desde marzo de dos mil dieciséis y que cuenta con aproximadamente doscientos suscriptores.
- Que al momento de practicar la visita de inspección se corroboró que por los servicios de telecomunicaciones que prestaba y/o comercializaba, cobraba a sus suscriptores cantidades que oscilan desde los ██████████ 00/100 M.N.)

hasta los [REDACTED] 00/100 M.N.), tal como se desprende de los anexos 6, 8 y 9 del acta de la visita.

- Que como anexos 8 y 9 del acta de verificación respectiva, el propio visitado acompañó recibos de pagos y facturas que amparan la contraprestación que recibe con motivo del servicio de acceso a Internet que presta.

De lo anterior, se acredita el lucro obtenido derivado de la conducta de **ULISES ORDAZ LÓPEZ** consistente en prestar y/o comercializar el servicio de Internet, con lo cual se actualiza otro elemento considerado para la graduación de la gravedad.

#### IV) **Afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado.**

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de aproximadamente ciento cincuenta y nueve concesionarios, autorizados y permisionarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones comerciales de Internet legalmente instalados en el estado de Quintana Roo<sup>3</sup>.

En este sentido, cualquier conducta que afecte a los servicios de telecomunicaciones que se presten de conformidad con alguno de los principios establecidos en la fracción II del artículo 6 de la **CPEUM**, debe considerarse como agravante en la sanción que en su caso se determine, toda vez que la sociedad está interesada en que los servicios se presten bajo dichos principios para beneficio de la colectividad, esto es, que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia y continuidad.

---

<sup>3</sup> <http://ucsweb.iff.org.mx/vrpc/> (Servicio: Internet; Estado: Quintana Roo; Estatus: Vigente; Tipo de uso: comercial).

En ese sentido, se concluye que con la conducta llevada a cabo por **ULISES ORDAZ LÓPEZ** se afectaron a otros concesionarios o autorizados de sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de internet dentro de la entidad en que operaba el infractor; lo anterior, en virtud de que el servicio prestado de manera ilegal afecta la competencia con otros concesionarios y autorizados, ya que al no pagar los impuestos respectivos produce un fenómeno anticompetitivo por encontrarse en posibilidad de ofertar sus servicios por debajo de las tarifas aplicadas por otros concesionarios en dicha zona, como consecuencia de no tener los costos asociados a la carga regulatoria con los cuales deben cumplir los concesionarios.

No pasa inadvertido que con motivo de la denuncia presentada ante este Instituto por la C. Luisa Eugenia Teresa Guzman Carrasco, titular de una concesión única para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Playa del Carmen, Quintana Roo; se hizo del conocimiento de esta autoridad reguladora la existencia de prestadores de servicios de telecomunicaciones que no contaban con concesión o permiso para esos efectos, en la zona de Playa del Carmen, estado de Quintana Roo, afectando con ello a los concesionarios legalmente establecidos.

Por lo anterior, se considera que sí existe afectación a otros sistemas de telecomunicaciones previamente autorizados, actualizando con esto otro de los elementos considerados para la gravedad.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación y/o comercialización del servicio público de telecomunicaciones en su modalidad de internet sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

- ✓ El Estado resiente un perjuicio en virtud de que dejó de percibir ingresos por concepto de pago de derechos por el otorgamiento de una concesión o autorización.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta, en razón de que, por lo menos, desde marzo de dos mil dieciséis, **ULISES ORDAZ LÓPEZ** presta el servicio de Internet.
- ✓ Se acredita la obtención de un lucro y la explotación comercial de una red pública de telecomunicaciones, toda vez que **ULISES ORDAZ LÓPEZ** cobra cantidades que oscilan desde los [REDACTED] 00/100 M.N.) hasta los [REDACTED] 00/100) mensuales por la prestación del servicio de Internet.
- ✓ Se detectó la afectación a concesionarios de sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de Internet dentro del Estado de Quintana Roo.
- ✓ La conducta que aquí se analiza es considerada como una de las más graves por la propia LFTR, al incluirla en el Inciso E) de su artículo 298.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones solo es posible a través del otorgamiento de una concesión o autorización. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al Instituto regular que la prestación de dichos servicios por parte de los particulares, como es el caso de **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y con el debido cumplimiento de los requisitos que al efecto establece la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal presten los mismos en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que la prestación de



servicios de forma indiscriminada y en contravención de la normativa se considere como grave.

#### Capacidad económica del infractor.

- II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la CPEUM toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.<sup>4</sup>

Al respecto, la Interpretación de la SCJN del artículo 22 constitucional indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, no existe determinación de los ingresos acumulables de ULISES ORDAZ LÓPEZ en el ejercicio dos mil dieciséis, y en consecuencia no fue posible calcular el monto de la multa conforme al artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTR. Sin embargo, de los elementos aportados por la persona infractora es posible determinar de manera presuntiva su capacidad económica.

Lo anterior, considerando que ULISES ORDAZ LÓPEZ, señaló tener alrededor de doscientos suscriptores, a quienes les cobra por el servicio de internet cantidades que oscilan desde los [REDACTED] 00/100 M.N.) hasta los [REDACTED] 00/100) mensuales, por lo que tomando en consideración únicamente el cobro por el paquete básico sus ingresos mensuales ascenderían de manera aproximada, a la cantidad de [REDACTED] 00/100 M.N.) mensuales y de [REDACTED] 00/100) por año.

<sup>4</sup> Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado. (...)

Ahora bien, no obstante que no existen elementos objetivos que permitan a esta autoridad determinar de manera inequívoca la capacidad económica del infractor, debe señalarse que dicha circunstancia es atribuible a ésta última habida cuenta de que esta autoridad le dio la oportunidad de que se pronunciara al respecto, así como para que proporcionara la documentación fiscal correspondiente.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión al resolver los juicios de amparo 1637/2015 y 4/2016, promovidos en contra de resoluciones similares emitidas por este órgano colegiado.

En efecto, en la sentencia emitida en los autos del amparo 1637/2015 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, señaló en las partes que interesa lo siguiente:

...

*En otro aspecto, la parte quejosa también argumenta una indebida fundamentación y motivación, sobre la base de que la sanción que se le impuso no se encuentra justificada, ya que desde su punto de vista, al no haber existido en el expediente de origen evidencia respecto de su capacidad económica, al momento de determinar el quantum de la misma, la autoridad responsable debió analizar la conducta desplegada en términos de lo que señala el artículo 301 de la ley de referencia, y que al no haberlo hecho de esa manera, su decisión se encuentra basada en argumentaciones sin sustento y sin considerar que no cuenta con una capacidad económica solvente, de ahí que la resolución impugnada resulte inconstitucional.*

*Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dicho planteamiento también resulta infundado, ya que basta una simple lectura a la resolución impugnada para advertir, que contrariamente a lo que señala la parte quejosa, la determinación de la autoridad responsable de imponerle una sanción... se encuentra debidamente justificada, ya que no solo expresó de manera fundada y motivada todas las consideraciones que tomó en cuenta para imponer tal quantum, sino que además realizó un análisis de los elementos que establece el artículo 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

A efecto de verificar tal aserto, en principio conviene señalar que la parte quejosa parte de la premisa de que la autoridad responsable no contaba con elementos de los que se evidenciara su situación económica, con los que pudiera determinar el monto de la sanción impuesta, sin embargo; pierde de vista que dicha circunstancia fue atribuible a él, ya que omitió presentar la información y documentación de sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce que le fue requerida a través del resolutivo cuarto del acuerdo de inicio de procedimiento de sanción ... a efecto de que se estuviera la posibilidad de calcular la multa que correspondía en términos de lo establecido en el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No obstante ello, conviene puntualizar que del contenido de la resolución impugnada se advierte que la determinación efectuada por la autoridad responsable si fue ajustada a derecho, ya que ante la imposibilidad de contar con la información solicitada, en estricto acatamiento a lo establecido en la ley de referencia, procedió hacer la determinación correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV, de dicho ordenamiento.

Además... realizó un análisis de los elementos establecidos en el artículo 301 de la ley de referencia, a saber, a) la gravedad de la infracción (en la que analizó la afectación en la prestación de un servicio de interés público, la violación a una norma de orden público e interés social, los daños o perjuicios producidos, así como el carácter intencional de la acción) y b) la reincidencia, asentando la imposibilidad que le asistía para analizar la capacidad económica del quejoso, por no haber remitido la información que le fue solicitada.

Así, concluyó que la conducta sancionada era grave por usar un bien de dominio público de la Nación y por prestar un servicio público de radiodifusión sin contar con concesión alguna, por lo que atendiendo a la intención del Constituyente al prever un esquema efectivo de sanciones y tomando en consideración la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con dicha iniciativa, procedió a individualizar el monto correspondiente tomando en consideración el salario mínimo general diario vigente al momento de que se cometió la infracción.

Lo anterior permite evidenciar que la autoridad responsable además de analizar los elementos establecidos en el ya mencionado artículo 301, expuso todas las circunstancias fácticas que la llevaron a determinar que el quejoso actuó en forma contraria a derecho, de tal manera que el hecho de que le haya impuesto

la sanción... establecida para la infracción cometida, no significa que haya violado los derechos previstos en el artículo 16 constitucional, como lo aduce la parte justiciable, habida cuenta de que no se advierte abuso o ejercicio indebido en la facultad discrecional que le otorga la norma para la imposición de la sanción.

En este sentido, los elementos con que cuenta esta autoridad para determinar la capacidad económica de **ULISES ORDAZ LÓPEZ** son los siguientes:

- Recibos de pagos por la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones consistentes en Internet;

Resulta importante destacar que **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, durante la diligencia de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/271/2017**, señaló que la prestación y/o comercialización del servicio de telecomunicaciones (internet) se inició desde el mes de marzo de dos mil dieciséis y que cuenta con [REDACTED] suscriptores aproximadamente. Asimismo, señaló que presta el servicio en Playa del Carmen, y son enlaces punto a punto de Internet, cobrando por ese servicio desde [REDACTED] 00/100 M.N.) hasta [REDACTED] /100) mensuales para los clientes de casa. Por tanto, **ULISES ORDAZ LÓPEZ** estaría en su caso, en posibilidad de hacer frente a la multa que impusiera esta autoridad, toda vez que durante el último año percibió de manera aproximada, la cantidad de [REDACTED] 00/100), por la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones consistente en Internet.

- Cuenta con equipos de telecomunicaciones para prestar los servicios que oferta.

Ahora bien, de acuerdo con la visita de verificación practicada, **ULISES ORDAZ LÓPEZ** cuenta con equipos de telecomunicaciones instalados en el domicilio en donde se llevó a cabo la visita de inspección-verificación, lo que permite determinar que cuenta con la capacidad económica para poder adquirir el equipo necesario y suficiente para

estar en condiciones de llevar a cabo la comercialización y prestación de servicios de telecomunicaciones. En efecto, los equipos que utiliza, dan cuenta de la infraestructura que tenía para prestar los servicios de manera ilegal.

#	EQUIPO	OBSERVACIONES
1	Equipo: Chasis distribuidor de Fibra Óptica Marca: Ralsecom Modelo: FAFL LS SERIES Número de serie: No visible Información técnica: 2.8014 KM 9.58 dBm	Equipo propiedad de Axtel, es por donde se entrega el acceso a internet por medio de fibra óptica
2	Equipo: convertidor de medio Marca: Ralsecom Modelo: RCMS2902-2E1GE-BL Número de serie: No visible	Equipo propiedad de Axtel, es por donde se entrega el acceso a internet por medio de fibra óptica, funciona como cambio de medio de fibra óptica a Ethernet.
3	Equipo: Router Marca: cisco Modelo: ASR 1001-X Número de serie: No Visible	Router frontera o CPE de Axtel Dirección IP: 148.240.238.9
4	Equipo: Router Marca: Mikrotik Modelo: CCR-1036 cloud core Número de serie: 6AAA050E3725/611	Equipo propiedad de LA VISITADA, es donde se distribuye el servicio de Axtel a los clientes
5	Equipo: 10 Adaptadores PoE con supresores de voltaje Marca: Ubiquiti Modelo: GP-A240-050G Número de Serie: no visible	Equipo propiedad de LA VISITADA, estos equipos alimentan 10 radios con sus respectivas antenas para prestar el servicio de internet a los clientes.
6	Equipo: 2 Adaptadores PoE con supresores de voltaje Marca: PHIHONG Modelo: PoE 61U-560DG Número de Serie: no visible	Equipo propiedad de LA VISITADA, estos equipos alimentan 2 radios con sus respectivas antenas para prestar el servicio de internet a los clientes.

- La manifestación realizada por ULISES ORDAZ LÓPEZ en la visita de verificación IFT/UC/DG-VER/271/2017, en el que expresó que cobraba mensualmente por el servicio de Internet cantidades que oscilan desde los [REDACTED] 00/100 M.N.) hasta los [REDACTED] mensuales.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, a ULISES ORDAZ LÓPEZ, no se le determinaron los ingresos acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, que permitieran establecer su capacidad económica.

Sin embargo, del análisis al contenido de sus manifestaciones, se advierte que **ULISES ORDAZ LÓPEZ** obtenía Ingresos mensuales por la prestación y/o comercialización del servicio de internet a un número determinado de usuarios (aproximadamente).

De tal manera, con base en lo manifestado tanto en la visita de verificación ordinaria, es dable presumir que dicha persona cuenta con ingresos anuales suficientes que permiten la operación de su negocio, toda vez que durante el último año percibió de manera aproximada, por lo menos la cantidad de [REDACTED] 00/100)

- Presentación de la Declaración de Impuestos Federales bajo el Régimen de Incorporación Fiscal correspondiente a los periodos enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre, y noviembre-diciembre, todos de dos mil dieciséis.

Si bien es cierto, de la documentación presentada por **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, consistente en acuse de recibo de la Declaración de Impuestos Federales bajo el Régimen de Incorporación Fiscal correspondiente a los periodos enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre, y noviembre-diciembre, todos de dos mil dieciséis, no se advierten sus ingresos acumulables para dicho año, por lo que no es posible calcular la multa, en términos de lo dispuesto por el artículo 298, inciso E, fracción I de la **LFTR**; no menos cierto lo es que de dicha documentación si se advierten cantidades por ingresos cobrados por la cantidad de [REDACTED] 00/100 M.N.), para el bimestre de enero-febrero, de [REDACTED] /100 M.N.), para el bimestre de marzo abril, de [REDACTED] 00/100 M.N.), para el bimestre de mayo-junio, de [REDACTED] 00/100 M.N.), para el bimestre julio-agosto, de [REDACTED] /100 M.N.), para el bimestre septiembre-octubre y de [REDACTED] 00/100 M.N.), para el bimestre noviembre-diciembre, todos de dos mil dieciséis.

Cantidades que sumadas demuestran que **ULISES ORDAZ LÓPEZ** obtuvo ingresos por el año dos mil dieciséis en un monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 00/100 M.N.), por lo que se advierte que tiene capacidad suficiente para cubrir la multa que se le imponga.

- **Usuarios de los servicios de Internet en el Estado de Quintana Roo.**

Una vez que la autoridad sustanciadora realizó la consulta respecto de los usuarios del servicio de internet en el estado de Quintana Roo<sup>5</sup>, se advierten los datos siguientes:

- El estado de Quintana Roo cuenta con **1,153,620** usuarios del servicio de Internet para distintos usos para el año dos mil diecisiete.<sup>6</sup>

SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO

<sup>5</sup> <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/regulares/dutih/2017/default.html>

<sup>6</sup> INEGI, Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), 2017.

INEGI. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), 2017.

**Usuarios de Internet por entidad federativa, según principales usos, 2017**

Entidad Federativa	2017*	
	Total	
	Absolutos	Por ciento
Estados Unidos Mexicanos	71 340 853	100.0
Aguascalientes	829 866	100.0
Baja California	2 596 982	100.0
Baja California Sur	568 232	100.0
Campeche	547 654	100.0
Coahuila de Zaragoza	1 886 822	100.0
Colima	467 981	100.0
Chiapas	1 755 515	100.0
Chihuahua	2 398 678	100.0
Ciudad de México	6 420 726	100.0
Durango	974 527	100.0
Guanajuato	3 044 621	100.0
Guerrero	1 533 557	100.0
Hidalgo	1 570 923	100.0
Jalisco	6 174 519	100.0
México	10 722 618	100.0
Michoacán de Ocampo	2 212 187	100.0
Morelos	1 197 156	100.0
Nayarit	730 754	100.0
Nuevo León	3 598 499	100.0
Oaxaca	1 746 405	100.0
Puebla	3 184 826	100.0
Querétaro	1 231 798	100.0
Quintana Roo	1 153 620	100.0
San Luis Potosí	1 446 504	100.0
Sinaloa	1 827 076	100.0
Sonora	2 150 787	100.0
Tabasco	1 337 798	100.0
Tamaulipas	2 276 281	100.0
Tlaxcala	687 180	100.0
Veracruz de Ignacio de la Llave	3 023 675	100.0
Yucatán	1 375 897	100.0
Zacatecas	786 519	100.0

Nota: Debido al cambio metodológico observado entre MODUTIH y ENDUTIH, al pasar de un informante que responde sobre el uso de las TIC por los demás miembros del hogar, hacia un informante seleccionado aleatoriamente que proporciona únicamente el uso que le brinda él mismo a estas tecnologías, las cifras de usuarios no son comparables entre 2001-2014 y 2015-2017.

Población de seis años o más.

La suma de los parciales no corresponde con el total por ser una pregunta de opción múltiple.

Cifras preliminares.

\* Cifras correspondientes al mes de mayo.

Se desagregaron las opciones de respuesta "servicios en la nube" y "ventas por internet" que estaban incluidas en la columna "Otros" para clarificar los usos de internet; por lo que este tabulado se actualizó el 18 de mayo de 2018.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de TIC en Hogares. ENDUTIH 2017.

Ahora bien, en términos del número aproximado de usuarios del servicio de internet en la citada entidad federativa (1,153,620) en relación con el número de los concesionarios que ofrecen servicios de telecomunicaciones (internet) en el estado de Quintana Roo (159), es dable establecer de manera promediada, que por cada prestador de servicios (concesionarios en la entidad) corresponden 7,255.4 usuarios de Internet.

Con las cifras antes indicadas, existen elementos de convicción para esta autoridad, en el sentido de que el estado de Quintana Roo es una entidad que resulta un mercado



atractivo para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, concretamente para el servicio de Internet. En ese sentido, aún en el caso de que el infractor tuviera acceso a un porcentaje mínimo de los usuarios de internet en la referida entidad (usuarios aproximados) representaría un ingreso importante para la actividad comercial que realiza.

A partir de dicha información, se considera que existen elementos que permiten establecer que **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, es una persona física con actividad empresarial que cuenta con solvencia económica en razón de su actividad, para hacer frente a la sanción económica que en su caso se determine.

En efecto, **ULISES ORDAZ LÓPEZ** señaló de manera aproximada el número de clientes que tenían contratada la prestación de los servicios de internet, así como el monto que cobraba por dicho servicio, por lo que con los datos aportados anteriormente pueden señalarse parámetros objetivos que permiten establecer de manera presuntiva que dicha persona cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a la imposición de una sanción que por la presente se determina, dado que los elementos mencionados conducen a considerar que se trata de una persona física que presta y comercializa servicios de telecomunicaciones a un mercado potencial de clientes que está en constante crecimiento.

### CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar a **ULISES ORDAZ LÓPEZ** como responsable de la conducta imputada, ya que se considera que en el expediente en que se actúa existen medios de convicción suficientes que permiten atribuirle tal responsabilidad, consistente en la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones sin contar con el título habilitante para ello.

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la Iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

*"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.*

*El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.*

*En concreto, se propone lo siguiente:*

*...*

*La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.*

*..."*

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTR estableciera un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

*"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.*

...

*Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción, financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."*

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTR.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

*"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.*

*Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.*

*Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.*

*Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.*

*Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.*

*El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.*

*En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."*

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

*"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."*

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTR contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.

- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Como fue señalado previamente, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTR.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera como **GRAVE** por prestar y/o comercializar un servicio público de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización alguna; afectación a un sistema de telecomunicaciones autorizado, que se obtenía un lucro, y que existió intencionalidad. Máxime si se considera que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la LFTR.

En ese orden de ideas y en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 de la LFTR la sanción que en su caso se imponga debe ser en salarios mínimos, debe tenerse en cuenta que en términos del Primero y Segundo Transitorios del *"DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo"* publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones para calcular el pago de multas cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, y en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se detectó con posterioridad a la publicación de dicho decreto, se procederá a hacer el cálculo respectivo conforme a este último valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la LFTR, esta autoridad debe considerar el **UMA** diario del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil diecisiete, correspondiendo para dicho año una **UMA** diaria que ascendió a la cantidad de **\$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**.

Así, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto se tuvieron por acreditados el daño o perjuicio, la intencionalidad, la obtención de un lucro y la afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado, elementos que deben ser considerados para determinar la sanción a imponer.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que habiéndose acreditado los cuatro factores que se tomaron en cuenta para identificar el grado de reproche de la conducta, y no obstante que no fue posible determinar de manera inequívoca los ingresos acumulables del infractor y una vez analizada y determinada de manera presuntiva su capacidad económica y atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, considera procedente a imponer a **ULISES ORDAZ LÓPEZ** una multa equivalente a cuatro mil Unidades de Medida y Actualización que asciende a la cantidad de **\$301,960.00 (Trescientos un mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente **UMA**) y no obstante que la conducta sancionada se considera como **GRAVE**, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta de cuatro mil **UMA** en atención las consideraciones que han quedado expuestas en párrafos precedentes.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la LFTR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

*"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

*(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".*

No es óbice considerar que lo anterior, incluso guarda proporción con los artículos 299, fracción IV y 301 de la LFTR, ya que se advierte claramente que la multa impuesta obedece a los parámetros allí establecidos, tomando en cuenta que con su actuar, **ULISES ORDAZ LÓPEZ** desplegó una conducta que es contraria a lo dispuesto por los artículos 66 en relación con el 67 fracción I de la LFTR y hace procedente la imposición de la sanción antes mencionada, toda vez que ello indica la capacidad para instalar y operar una red pública de telecomunicaciones para prestar y/o comercializar el servicio de telecomunicaciones (Internet) esto es, que no desconocía el funcionamiento y propósito de los equipos que fueron asegurados durante la visita de inspección- verificación, y era necesario contar con un título de concesión o autorización correspondiente.



Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

*"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."*

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de las sanciones a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

Ahora bien, en virtud de que **ULISES ORDAZ LÓPEZ** en su carácter de infractor por la prestación del servicio de telecomunicaciones (internet) sin que contara con la

concesión a que se refiere el artículo 66 de la LFTR, o bien la autorización para explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 170, fracción I de la LFTR, dicha conducta actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

**"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."**

**(Énfasis añadido)**

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción los cuales corresponden a aquellos que fueron inventariados al momento de la visita, considerando que con ellos se encontraba instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar y/o comercializar el servicio de internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto, consistentes en:

NUMERO DE SELLO	EQUIPO ASEGURADO
0116-17	Equipo: Router Marca: Mikrotik Modelo: CCR-1036 cloud core Número de serie: 6AAA050E3725/611
0102-17 0103-17 0105-17 0107-17 0115-17 0117-17 0118-17	Equipo: 10 Adaptadores PoE con supresores de voltaje, con su respectiva línea de transmisión (cable Ethernet), radio y antena (los cuales se encuentran montados en la estructura metálica por lo que no es visible marca, modelo y número de serie). Marca: Ubiquiti Modelo: GP-A240-050G Número de Serie: no visible
0108-17 0106-17	Equipo: 2 Adaptadores PoE con supresores de voltaje, con su respectiva línea de transmisión (cable Ethernet), con su respectivo radio y antena (los cuales se encuentran montados en la estructura metálica por lo que no es visible marca, modelo y número de serie). Marca: PHIHONG Modelo: PoE 61U-560DG Número de Serie: no visible

Cabe señalar que los equipos fueron debidamente identificados en el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/271/2017 habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos a **ULISES ORDAZ LÓPEZ**, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio señalado para tal fin, se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución, quedó acreditado que **ULISES ORDAZ LÓPEZ** infringió lo dispuesto en el artículo 66 en relación con los artículos 67, fracción I, 75 y 76, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que prestaba un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de internet sin concesión y que había establecido y operaba o explotaba una red pública de telecomunicaciones sin contar con la concesión correspondiente otorgada por este Instituto, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 299 y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **ULISES ORDAZ LÓPEZ** una multa equivalente a cuatro mil Unidades de Medida y Actualización que asciende a la cantidad de **\$301,960.00 (Trescientos un mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)** por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 en relación con los artículos 67,

fracción I, 75 y 76, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que prestaba un servicio de telecomunicaciones de internet sin concesión.

**TERCERO.** ULISES ORDAZ LÓPEZ deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

**CUARTO.** Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa impuesta no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

**QUINTO.** En términos de los considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los siguientes bienes y equipos:

NÚMERO DE SELLO	EQUIPO ASEGURADO
0116-17	<i>Equipo: Router Marca: Mikrotik Modelo: CCR-1036 cloud core Número de serie: 6AAA050E3725/611</i>
0102-17 0103-17 0105-17 0107-17 0115-17 0117-17 0118-17	Equipo: 10 Adaptadores PoE con supresores de voltaje, con su respectiva línea de transmisión (cable Ethernet), radio y antena (los cuales se encuentran montados en la estructura metálica por lo que no es visible marca, modelo y número de serie). Marca: Ubiquiti Modelo: GP-A240-050G Número de Serie: no visible
0108-17	Equipo: 2 Adaptadores PoE con supresores de voltaje, con su respectiva línea de transmisión (cable Ethernet), con su respectivo

0106-17	radió y antena (los cuales se encuentran montados en la estructura metálica por lo que no es visible marca, modelo y número de serie). Marca: PHIHONG Modelo: PoE 61U-560DG Número de Serie: no visible
---------	--

**SEXTO.** Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, una vez realizado la verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados, así como el inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **ULISES ORDAZ LÓPEZ** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

**OCTAVO.** En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **ULISES ORDAZ LÓPEZ** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100,

(Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

**NOVENO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **ULISES ORDAZ LÓPEZ** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM**, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la **CPEUM**.

**DÉCIMO.** Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



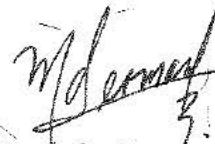
Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado



Arturo Robles Rovalo  
Comisionado



Sósstenes Díaz González  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXI Sesión Ordinaria celebrada el 20 de junio de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sósstenes Díaz González.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto concurrente por apartarse de la calificación de gravedad.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/200618/458.